

## TÍTULO IX ACTIVIDAD MINERA

### LEY Nº 5.506 “RATIFICACIÓN DERECHO DE DOMINIO Y JURISDICCIÓN SOBRE EL SUELO Y SUBSUELO DE LA PROVINCIA”

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de ley:

**Art. 1:** Decláranse lesivas al régimen constitucional federal, que consagran los artículos 1º, 3º, 5º, 13º, 67º inc. 11) 104º a 108º de la Constitución Nacional y los artículos 1º, 3º, y 99º inc. 4) de la constitución de la provincia de Mendoza, la Ley 17.319/67, en cuanto dispone que los hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el territorio de la república pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del estado nacional, y la Ley Nº 21.778/78 en cuanto faculta a empresas del Estado Nacional a convocar licitaciones y celebrar contratos destinados a la exploración y explotación de los hidrocarburos referidos.

**Art. 2:** Ratifícase el derecho de dominio y jurisdicción de la provisión de Mendoza, sobre el suelo y subsuelo de la misma.

**Art. 3:** Reivindicase en favor de la provincia de Mendoza el derecho histórico jurídico, de dominio exclusivo, privado, inviolable, inalienable e imprescriptible, sobre los hidrocarburos líquidos y gaseosos que se encuentren dentro de su territorio.

**Art. 4:** Exhórtase al congreso de la nación y encomiéndase a los representantes de la provincia incorporados al mismo, a elaborar y obtener la aprobación de un proyecto de ley que derogue las Leyes Nº 17.319/67 y Nº 21.778/78, por las causales mencionadas en los artículos precedentes.

**Art. 5:** Facúltase al poder ejecutivo a realizar y/ o adoptar todos los actos y medidas necesarias e inherentes a la vigencia de la presente ley, a los efectos de su efectiva aplicación.

**Art. 6:** Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a percibir las regalías o participaciones que actualmente se liquidan a cuenta de las obligaciones del Estado Nacional para con la Provincia de Mendoza según el convenio celebrado el 15 de junio de 1940 ratificado por Ley Provincial Nº 1388 y Decreto Nacional Nº 75.550/40. Las atribuciones y facultades conferidas al poder ejecutivo deberán

ser refrendadas por la Honorable Legislatura en caso necesario.

**Art. 7:** Ínstase al Gobierno Nacional y a los Gobiernos Provinciales titulares del dominio originario de los recursos naturales precitados a transformar las sociedades del estado. Y.P.F y Gas del Estado, en empresas publicas federativas para que promuevan la explotación de los hidrocarburos líquidos y gaseosos de esos estados provinciales.

**Art. 8:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY NAC. Nº 24.585**  
**“INCORPORACIÓN CÓDIGO DE MINERÍA**  
**CAPÍTULO DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA**  
**LA ACTIVIDAD MINERA”**

**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:**

**Art. 1:** Sustitúyese el Artículo 282 del Código de Minería por el siguiente:

«ARTÍCULO 282.- Los mineros pueden explotar sus pertenencias libremente, sin sujeción a otras reglas que las de su seguridad, policía y conservación del ambiente. La protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural en el ámbito de la actividad minera quedarán sujetas a las disposiciones del título complementario y a las que oportunamente se establezcan en virtud del artículo 41 de la Constitución Nacional».

**Art. 2:** Incorpórase como título complementario precediendo al título final del Código de Minería el siguiente:

**«TITULO COMPLEMENTARIO**  
**De la protección ambiental para la actividad minera**

**Sección Primera**  
**Ambito de Aplicación y Alcances**

**Art. 1º-** La protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural, que pueda ser afectado por la actividad minera, se regirán por las disposiciones de este título.

**Art. 2º-** Están comprendidas dentro del régimen de este Título, todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, los entes centralizados y descentralizados y las empresas del Estado Nacional, Provincial y Municipal que desarrollen actividades comprendidas en el artículo 4º de este título.

**Art. 3º-** Las personas comprendidas en las actividades indicadas en el artículo 4º serán responsables de todo daño ambiental que se produzca por el incum-

plimiento de lo establecido en el presente título, ya sea que lo ocasionen en forma directa o por las personas que se encuentren bajo su dependencia o por parte de contratistas o subcontratistas, o que lo cause el riesgo o vicio de la cosa. El titular del derecho minero será solidariamente responsable, en los mismos casos, del daño que ocasionen las personas por él habilitadas para el ejercicio de tal derecho.

**Art. 4º-** Las actividades comprendidas en el presente título son:

a) Prospección, exploración, explotación, desarrollo, preparación, extracción y almacenamiento de sustancias minerales comprendidas en el Código de Minería, incluidas todas las actividades destinadas al cierre de la mina;

b) Los procesos de trituración, molienda, beneficio, pelletización, sinterización, briqueteo, elaboración primaria, calcinación, fundición, refinación, aserrado, tallado, pulido, lustrado y otros que pueden surgir de nuevas tecnologías y la disposición de residuos cualquiera sea su naturaleza.

**Art. 5º-** Será autoridad de aplicación para lo dispuesto por el presente título las autoridades que las provincias determinen en el ámbito de su jurisdicción.

### **Sección Segunda De los Instrumentos de Gestión Ambiental**

**Art. 6º-** Los responsables comprendidos en el artículo 3º de este título deberán presentar ante la autoridad de aplicación y antes del inicio de cualquier actividad especificada en el artículo 4º del presente título un Informe de Impacto Ambiental. La autoridad de aplicación podrá prestar asesoramiento a los pequeños productores para la elaboración del mismo.

**Art. 7º-** La autoridad de aplicación evaluará el Informe de Impacto Ambiental y se pronunciará por la aprobación mediante una Declaración de Impacto Ambiental para cada una de las etapas del proyecto o de implementación efectiva.

**Art. 8º-** El Informe de Impacto Ambiental para la etapa de prospección deberá contener el tipo de acciones a desarrollar y el eventual riesgo de impacto ambiental que las mismas pudieran acarrear. Para la etapa de exploración, el citado Informe deberá contener una descripción de los métodos a emplear y las medidas de protección ambiental que resultaren necesarias. En las etapas mencionadas precedentemente será necesaria la previa aprobación del Informe por parte de la autoridad de aplicación para el inicio de las actividades, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el artículo 3º del presente título por los daños que se pudieran ocasionar.

**Art. 9º-** La autoridad de aplicación se expedirá aprobando o rechazando en forma expresa el Informe de Impacto Ambiental en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles desde que el interesado lo presente.

**Art. 10.-** Si mediante decisión fundada se estimare insuficiente el contenido del Informe de Impacto Ambiental, el responsable podrá efectuar una nueva presentación dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles de notificado. La autoridad de aplicación en el término de treinta (30) días hábiles se expedirá, aprobando o rechazando el informe en forma expresa.

**Art. 11.-** La Declaración de Impacto Ambiental será actualizada como máximo en forma bianual, debiéndose presentar un informe conteniendo los resultados de las acciones de protección ambiental ejecutadas, así como de los hechos nuevos que se hubieren producido.

**Art. 12.-** La autoridad de aplicación, en caso de producirse desajustes entre los resultados efectivamente alcanzados y los esperados según la Declaración de Impacto Ambiental, dispondrá la introducción de modificaciones, atendiendo la existencia de nuevos conocimientos acerca del comportamiento de los ecosistemas afectados y las acciones tendientes a una mayor eficiencia para la protección del área de influencia de la actividad. Estas medidas podrán ser consideradas también a solicitud del operador minero.

**Art. 13.-** Los equipos, instalaciones, sistemas, acciones y actividades de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición ambiental, consignadas por el responsable e incluidas en la Declaración de Impacto Ambiental constituirán obligación del responsable y serán susceptibles de fiscalización de cumplimiento por parte de la autoridad de aplicación.

**Art. 14.-** No será aceptada la presentación cuando el titular o cualquier tipo de mandatario o profesional de la empresa, estuviera inhabilitado o cumpliendo sanciones por violación al presente título.

**Art. 15.-** Toda persona física o jurídica que realice las actividades comprendidas en éste título y cumpla con los requisitos exigidos por el mismo, podrá solicitar ante la autoridad de aplicación un Certificado de Calidad Ambiental.

### **Sección Tercera** **De las Normas de Protección y Conservación Ambiental**

**Art. 16.-** Las normas que reglamenten este título establecerán:

- a) Los procedimientos, métodos y estándares requeridos, conducentes a la protección ambiental, según las etapas de actividad comprendidas en el artículo 4º de este título, categorización de las actividades por grado de riesgo ambiental y caracterización ecosistemática del área de influencia;
- b) La creación de un Registro de consultores y laboratorios a los que los interesados y la autoridad de aplicación podrán solicitar asistencia para la realización de trabajos de monitoreo y auditoría externa;
- c) La creación de un Registro de Infractores.

**Art. 17.-** El Informe de Impacto Ambiental debe incluir:

- a) La ubicación y descripción ambiental del área de influencia.
- b) La descripción del proyecto minero.
- c) Las eventuales modificaciones sobre suelo, agua, atmósfera, flora y fauna, relieve y ámbito sociocultural.
- d) Las medidas de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición del medio alterado, según correspondiere.
- e) Métodos utilizados.

#### **Sección Cuarta De las Responsabilidades ante el Daño Ambiental**

**Art. 18.-** Sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que establezcan las normas vigentes, todo el que causare daño actual o residual al patrimonio ambiental, estará obligado a mitigarlo, rehabilitarlo, restaurarlo o recomponerlo, según correspondiere.

#### **Sección Quinta De las Infracciones y Sanciones**

**Art. 19.-** El incumplimiento de las disposiciones establecidas en este título, cuando no estén comprendidas dentro del ámbito de las responsabilidades penales, será sancionado con:

- a) Apercibimiento;
- b) Multas, las que serán establecidas por la Autoridad de Aplicación conforme las pautas dispuestas en el artículo 292 del Código de Minería;
- c) Suspensión del goce del Certificado de Calidad Ambiental de los productos;
- d) Reparación de los daños ambientales;
- e) Clausura temporal, la que será progresiva en los casos de reincidencia. En caso de tres (3) infracciones graves se procederá al cierre definitivo del establecimiento;
- f) Inhabilitación.

**Art. 20.-** Las sanciones establecidas en el artículo 19 se aplicarán previo sumario, por las normas del proceso administrativo, que asegure el debido proceso legal y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño producido.

**Art. 21.-** El que cometiere una infracción habiendo sido sancionado anteriormente por otra infracción a este título, será tenido por reincidente a los efectos de la graduación de la pena. Sección Sexta De la Educación y Defensa Ambiental.

**Art. 22.-** La autoridad de aplicación implementará un programa de formación e ilustración con la finalidad de orientar a la población, en particular a aquella

vinculada a la actividad minera, sobre la comprensión de los problemas ambientales, sus consecuencias y prevención con arreglo a las particularidades regionales, étnicas, sociales, económicas y tecnológicas del lugar en que se desarrollen las tareas.

**Art. 23.-** La autoridad de aplicación estará obligada a proporcionar información a quien lo solicitare respecto de la aplicación de las disposiciones del presente título. Sección Séptima Disposiciones Transitorias y Generales

**Art. 24.-** Para aquellas actividades comprendidas en el artículo 4º de este título, y cuya iniciación sea anterior a la vigencia de la presente ley, el concesionario o titular de la planta e instalaciones deberá presentar, dentro del año de su entrada en vigor, el Informe de Impacto Ambiental.

**Art. 25.-** De conformidad con lo prescripto por el Artículo 24º de este título:

- a) Los impactos irreversibles e inevitables producidos no podrán afectar bajo ningún aspecto las actividades que se estuvieren realizando.
- b) Las acciones conducentes a la corrección de impactos futuros, consecuencia de la continuidad de las actividades, serán exigidas a los responsables por la autoridad de aplicación, quedando a cargo de los primeros la ejecución de las mismas.»

**Art. 3:** La presente Ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación.

**Art. 4:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**«Adhesión LEY NACIONAL Nº 24.196 RÉGIMEN DE INVERSIONES  
MINERAS E INVITACIÓN A MUNICIPIOS A DICTAR NORMAS LEGALES»**

**LEY Nº 6.090**

**El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de ley:**

**Art. 1:** La provincia de Mendoza adhiere en todos sus términos a la Ley Nacional Nº 24.196 de Inversiones Mineras.

**Art. 2:** Autorízase al Poder Ejecutivo a invitar expresamente a los municipios a dictar las normas legales pertinentes para dar cumplimiento al art. 4 de la Ley que menciona en el art. 1 de la presente ley.

**Art. 3:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura, en Mendoza a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

**«RÉGIMEN DE INVERSIONES MINERAS»  
LEY Nº 24.196**

**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:**

**Capítulo I.  
Ambito de Aplicación**

**Art. 1:** Institúyese un Régimen de Inversiones para la Actividad Minera, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

**Capítulo II  
Alcances**

**Art. 2<sup>1</sup>:** Artículo 2º: Podrán acogerse al presente régimen de inversiones las personas físicas domiciliadas en la República Argentina y las personas jurídicas constituidas en ella, o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, debidamente inscriptas conforme a las mismas, que desarrollen por cuenta propia actividades mineras en el país o se establezcan en el mismo con ese propósito.

Las personas o entidades prestadoras de servicios mineros y los organismos públicos del sector minero -nacionales, provinciales o municipales- podrán acogerse, exclusivamente, a los beneficios del artículo 21 de esta ley, en las condiciones y con los alcances establecidos por la autoridad de aplicación: En el caso de organismos públicos, será requisito esencial para el acogimiento, que la respectiva provincia o municipio se encuentre adherida al presente régimen.

Los interesados en acogerse al presente régimen deberán inscribirse en el registro habilitado por la autoridad de aplicación.

**Art. 3<sup>2</sup>:** Artículo 8º. Los emprendimientos mineros comprendidos en el presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de presentación de su estudio de factibilidad.

1. La estabilidad fiscal:

1.1. Alcanza a todos los tributos, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas, que tengan como sujetos pasivos a las empresas inscriptas, así como también a los derechos, aranceles u otros gravámenes a la importación o exportación.

1.2. Significa que las empresas que desarrollen actividades mineras en el

---

<sup>1</sup> Sustituido por art. 1 de la Ley N°25.429

<sup>2</sup> Sustituido por art. 2º de la Ley N°25.429

marco del presente régimen de inversiones no podrán ver incrementada su carga tributaria total, considerada en forma separada en cada jurisdicción determinada al momento de la presentación del citado estudio de factibilidad, en los ámbitos nacional, provinciales y municipales, que adhieran y obren de acuerdo al artículo 4º, última parte de esta ley.

1.3. Comprende a los emprendimientos nuevos y a las unidades productoras existentes que incrementaren su capacidad productiva mediante un proyecto de ampliación. En este último caso en la forma y condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

2. Por incremento de la carga tributaria total, y en atención a las pertinentes normas legales vigentes a la fecha de presentación del estudio de factibilidad, se entenderá a aquel que pudiere surgir en cada ámbito fiscal, como resultado de los actos que se enuncian en el párrafo siguiente y en la medida que sus efectos no fueren compensados en esa misma jurisdicción por supresiones y/o reducciones de otros gravámenes y/o modificaciones normativas tributarias que resulten favorables para el contribuyente.

2.1. En la medida que se trate de tributos que alcanzaren a los beneficiarios del presente régimen como sujetos de derecho, los actos precedentemente referidos son los siguientes:

2.1.1. La creación de nuevos tributos.

2.1.2. El aumento en las alícuotas, tasas o montos.

2.1.3. La modificación en los mecanismos o procedimientos de determinación de la base imponible de un tributo, por medio de las cuales se establezcan pautas o condiciones distintas a las que se fijaban al momento en que el beneficiario presentó su estudio de factibilidad y que signifiquen un incremento en dicha base imponible. Se encuentran comprendidas en este inciso:

2.1.3.a. La derogación de exenciones otorgadas.

2.1.3.b. La eliminación de deducciones admitidas.

2.1.3.c. La incorporación al ámbito de un tributo, de situaciones que se encontraban exceptuadas.

2.1.3.d. La derogación o aplicación de otras modificaciones normativas, generales o especiales, en la medida que ello implique:

2.1.3.d.1. La aplicación de tributos a situaciones o casos que no se hallaban alcanzados a la fecha de presentación del estudio de factibilidad.

2.1.3.d.2. El aumento de un tributo con una incidencia negativa para el contribuyente en la cuantificación de lo que corresponde tributar.

3. En los pagos de intereses a entidades y organismos financieros del exterior, comprendidos en el título V de la Ley de Impuestos a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la estabilidad fiscal también alcanza: i) al incremento en las alícuotas, tasas o montos vigentes y, ii) a la alteración en los porcentajes y/o mecanismos de determinación de la ganancia neta presunta de fuente argentina, cuando las empresas acogidas al régimen de esta ley, hubieran tomado contractualmente a su cargo el respectivo gravamen.



Las normas señaladas en el párrafo anterior también serán aplicables, para el gravamen tomado a su cargo por las empresas mineras, cuando paguen intereses por créditos obtenidos en el exterior para financiar la importación de bienes muebles amortizables, excepto automóviles.

4. No se encuentran alcanzadas por la estabilidad fiscal ni resultarán violatorias de la misma:

4.1. Las modificaciones en la valuación de los bienes, cuando tal valuación sea la base para la aplicación y determinación del gravamen.

4.2. La prórroga de la vigencia de las normas sancionadas por tiempo determinado, que se hallen en vigor al momento de obtenerse la estabilidad fiscal.

4.3. La caducidad de exenciones, excepciones u otras medidas dictadas por tiempo determinado, y que la misma se produzca por la expiración de dicho lapso.

4.4. La incorporación de cualquier tipo de disposición tributaria por medio de las cuales se pretendan controlar, verificar o evitar acciones, hechos o actos, a través de los cuales los contribuyentes puedan disminuir de manera indebida y/o deliberada -cualquiera sea su metodología o procedimiento- la base de imposición de un gravamen.

4.5. Los aportes y contribuciones con destino al Sistema Unico de Seguridad Social y los impuestos indirectos.

5. A los fines del presente artículo resultarán asimismo de aplicación las siguientes disposiciones:

5.1. Estará a cargo de los sujetos beneficiarios de la estabilidad fiscal que invoquen que ella ha sido vulnerada, justificar y probar en cada caso - con los medios necesarios y suficientes- que efectivamente se ha producido un incremento en la carga tributaria en el sentido y con los alcances emergentes de las disposiciones de este artículo. Para ello deberán efectuar sus registraciones contables separadamente de las correspondientes a sus actividades no comprendidas por la estabilidad fiscal, adoptar sistemas de registración que permitan una verificación cierta y presentar al organismo fiscal competente los comprobantes que respalden su reclamo, así como cumplir toda otra forma, recaudo y condiciones que establezca la autoridad de aplicación de esta ley.

5.2. A los sujetos beneficiarios les resultarán de aplicación las disposiciones normativas a través de las cuales se disminuya la carga tributaria.

5.3. Para los casos previstos en los incisos b) y c) del artículo 6° de esta ley, la autoridad de aplicación establecerá la metodología para la aplicación de la estabilidad fiscal, sobre las siguientes bases:

5.3.1. Para la carga tributaria correspondiente exclusivamente a los procesos no excluidos por dicho artículo: el beneficio de la estabilidad fiscal regirá en su integridad.

5.3.2. Para la carga tributaria correspondiente exclusivamente a los procesos industriales: no regirá el beneficio de la estabilidad fiscal.

5.3.3. Para la carga tributaria correspondiente a ambos tipos de procesos: se proporcionará el uso del beneficio de la estabilidad fiscal en relación con los costos atribuibles a uno y a otro tipo de proceso, en la forma y condiciones que la autoridad de aplicación determine.

6. Lo dispuesto en el presente artículo será también aplicable a los regímenes cambiario y arancelario, con exclusión de la paridad cambiaria y de los reembolsos, reintegros y/o devolución de tributos con motivo de la exportación.

7. La compensación de aumentos tributarios y arancelarios con reducciones de los mismos conceptos, para determinar si se ha producido en el mismo ámbito jurisdiccional un incremento de la carga tributaria total, se realizará por cada emprendimiento alcanzado por la estabilidad fiscal y por cada ejercicio fiscal vencido, entendiéndose, en todos los casos el que corresponde a la empresa para el impuesto a las ganancias, en la forma y condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

8. La autoridad de aplicación deberá dictar todas las normas complementarias que sean conducentes para la mejor aplicación de las disposiciones del presente artículo.

**Art. 4:** El presente Régimen de Inversiones será de aplicación en todas las provincias que componen el Territorio Nacional que hayan adherido expresamente al mismo, en los términos de la presente ley.

Las Provincias deberán expresar su adhesión al presente régimen a través del dictado de una ley en la cual deberán invitar expresamente a las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones a dictar las normas legales pertinentes en igual sentido.

### **Capítulo III**

#### **Actividades Comprendidas**

**Art. 5:** Las actividades comprendidas en el Régimen instituido por la presente ley son:

a) Prospección, exploración, desarrollo, preparación y extracción de sustancias minerales comprendidas en el Código de Minería.

b) Los procesos de trituración, molienda, beneficio, pelletización, sinterización, briqueteo, elaboración primaria, calcinación, fundición, refinación, aserrado, tallado, pulido y lustrado, siempre que estos procesos sean realizados por una misma unidad económica e integrados regionalmente con las actividades descriptas en el inciso a) de este artículo en función de la disponibilidad de la infraestructura necesaria.

**Art. 6:** **Quedan** excluidas del régimen de la presente ley las actividades vinculadas a:

a) Hidrocarburos líquidos y gaseosos.

b) El proceso industrial de fabricación de cemento a partir de la calcinación.

c) El proceso industrial de fabricación de cerámicas.

d)<sup>3</sup> Las arenas y el canto rodado destinados a la industria de la construcción.

#### **Capítulo IV** **Tratamiento fiscal de las inversiones**

**Art. 7:** A los sujetos que desarrollen las actividades comprendidas en el presente régimen de acuerdo a las disposiciones del Capítulo III, les será aplicable el régimen tributario general con las modificaciones que se establecen en el presente Capítulo.

#### **Título I** **Estabilidad Fiscal**

**Art. 8:** Los emprendimientos mineros comprendidos en el presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de presentación de su estudio de factibilidad.

La estabilidad fiscal significa que las empresas que desarrollan actividades mineras en el marco del presente Régimen de Inversiones no podrán ver afectada en más la carga tributaria total, determinada al momento de la presentación, como consecuencia de aumentos en las contribuciones impositivas y tasas, cualquiera fuera su denominación, en los ámbitos nacional, provinciales y municipales, que adhieran y obren de acuerdo al artículo 4°, última parte, o la creación de otras nuevas que los alcancen como sujetos de derecho de los mismos.

Lo dispuesto en el presente artículo será también aplicable a los regímenes cambiario y arancelario, con exclusión de la paridad cambiaria y de los reembolsos, reintegros y/o devolución de tributos con motivo de la exportación.

**Art. 9:** Las disposiciones del presente Título no alcanzan al Impuesto al Valor Agregado, el que a los fines de la actividad minera se ajustará al tratamiento impositivo general.

**Art. 10:** La Autoridad de Aplicación emitirá un certificado con las contribuciones tributarias y tasas aplicables a cada proyecto, tanto en el orden nacional como provincial y municipal, vigentes al momento de la presentación, que remitirá a las autoridades impositivas respectivas.

**Art. 11:** Cualquier alteración al principio de estabilidad fiscal, enunciado en el presente Título, por parte de las provincias y municipios, que adhieran y obren de acuerdo al artículo 4°, última parte, dará derecho a los inscriptos perjudicados a reclamar ante las autoridades nacionales o provinciales, según correspondiera, que se retengan de los fondos coparticipables que correspondan al fisco incumplidor, los montos pagados en exceso, para proceder a practicar la devolución al contribuyente.

---

<sup>3</sup> Inciso sustituido por art. 1 de la Ley N°24.296

## Título II Impuesto a las Ganancias

**Art. 12:** Los sujetos acogidos al presente régimen de inversiones podrán deducir en el balance impositivo del impuesto a las ganancias, el ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en gastos de prospección, exploración, estudios especiales, ensayos mineralúrgicos, metalúrgicos, de planta piloto, de investigación aplicada, y demás trabajos destinados a determinar la factibilidad técnico-económico de los mismos.

Las deducciones referidas en el presente artículo podrán efectuarse sin perjuicio del tratamiento que, como gasto o inversión amortizable, les corresponda de acuerdo con la ley de impuesto a las ganancias.

**Art. 13<sup>4</sup>:** Las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de nuevos proyectos mineros y para la ampliación de la capacidad productiva de las operaciones mineras existentes, así como aquellas que se requieran durante su funcionamiento, gozarán del régimen optativo de amortización en el impuesto a las ganancias previsto en el presente artículo.

1. Los sujetos alcanzados por el presente artículo podrán optar:

1.1. La aplicación de las respectivas normas que de conformidad con las disposiciones del citado gravamen, resulten aplicables según el tipo de bien del que se trate.

1.2. La aplicación del régimen especial de amortizaciones que se menciona a continuación:

1.2.1. Inversiones que se realicen en equipamiento, obras civiles y construcciones para proporcionar la infraestructura necesaria para la operación, tales como accesos, obras viales, obras de captación y transporte de aguas, tendido de líneas de electricidad, instalaciones para la generación de energía eléctrica, campamentos, viviendas para el personal, obras destinadas a los servicios de salud, educación, comunicaciones y otros servicios públicos como policía, correo y aduana: el sesenta por ciento (60%) del monto total de la unidad de infraestructura, en el ejercicio fiscal en el que se produzca la habilitación respectiva, y el cuarenta por ciento (40%) restante en parte iguales en los dos (2) años siguientes.

1.2.2. Inversiones que se realicen en la adquisición de maquinarias, equipos, vehículos e instalaciones, no comprendidas en el apartado anterior: un tercio por año a partir de la puesta en funcionamiento.

2. Una vez optado por uno de los procedimientos de amortización señalados precedentemente, el mismo deberá ser comunicado a la autoridad de aplicación y a la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la forma, plazo y condiciones que las mismas establezcan y deberá aplicarse -sin excepción- a todas las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de los nuevos proyec-

---

<sup>4</sup> Artículo sustituido por art. 3° de la Ley N°25.429

tos mineros o para la ampliación de la capacidad productiva de las operaciones mineras existentes, incluidas aquellas que se requieran durante su funcionamiento.

3. En el supuesto de optarse por el procedimiento de amortización indicado en el inciso 1.2. del presente artículo, resultarán asimismo de aplicación las siguientes disposiciones:

a) La amortización impositiva anual a computar por los bienes antes mencionados no podrá superar, en cada ejercicio fiscal, el importe de la utilidad imponible, generada por el desarrollo de actividades mineras, con anterioridad a la detracción de la pertinente amortización y, de corresponder, una vez computados los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores;

b) El excedente que no resultare computable en un determinado ejercicio fiscal podrá imputarse a los ejercicios siguientes, considerando para cada uno de ellos el límite máximo considerado precedentemente;

c) El plazo durante el cual se compute la amortización impositiva de los bienes no podrá exceder el término de sus respectivas vidas útiles. El valor residual existente a la finalización del año en el cual se produzca la expiración de la vida útil de los bienes, podrá imputarse totalmente al balance impositivo del citado ejercicio fiscal, no resultando aplicables en estos casos la limitación señalada en el punto a) del presente inciso.

**Art. 14:** Las utilidades provenientes de los aportes de minas y de derechos mineros, como capital social, en empresas que desarrollen actividades comprendidas en el presente régimen de acuerdo a las disposiciones del Capítulo 3 , estarán exentas del Impuesto a las Ganancias. El aportante y las empresas receptoras de tales bienes deberán mantener el aporte en sus respectivos patrimonios por un plazo no inferior a cinco (5) años continuados, contados a partir de su ingreso, excepto que por razones debidamente justificadas la Autoridad de Aplicación autorice su enajenación. Si no se cumpliera con esta obligación, corresponderá el reintegro del monto eximido de acuerdo con lo establecido en la Ley de Impuesto a las Ganancias. En caso que el incumplimiento sea de la empresa receptora, la misma será solidariamente responsable del pago del reintegro conjuntamente con el aportante.

La ampliación del capital y emisión de acciones a que diere lugar la capitalización de los aportes mencionados en el párrafo anterior estarán exentas del impuesto de sellos.

### **Título II bis<sup>5</sup> Beneficios a la Exportación**

**Art. 14 bis:** Las importaciones y adquisiciones de bienes y servicios que determine la autoridad de aplicación a través de la reglamentación de esta ley y

---

<sup>5</sup> Título II bis con su correspondiente art. 14 bis incorporados por art. 8 de la Ley N°25.429

que efectúen las empresas que realicen tareas de exploración minera, gozarán del beneficio indicado en el segundo párrafo de este artículo, en la medida que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Las tareas de exploración minera sean efectuadas por sujetos inscritos en el régimen de la presente ley.

2. Las importaciones y adquisiciones de bienes y servicios tengan por destino realizar actividades mineras consistentes en prospección, exploración, ensayos mineralúrgicos e investigación aplicada.

Los créditos fiscales originados en las operaciones citadas en el párrafo precedente, que luego de transcurridos doce (12) períodos fiscales contados a partir de aquel en que resultó procedente su cómputo, conformaren el saldo a favor de los responsables a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de la ley de impuesto al valor agregado, les serán devueltos de acuerdo al procedimiento, forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo nacional.

La devolución prevista en este artículo no podrá realizarse cuando los referidos créditos fiscales hayan sido financiados mediante el régimen establecido por la ley 24.402, ni podrá solicitarse el acogimiento a este último cuando se haya solicitado la citada devolución.

Lo dispuesto por el presente artículo será de aplicación sin perjuicio de otros beneficios que pudieran corresponder, salvo lo dispuesto en el párrafo precedente.

### **Título III Avalúo de Reservas**

**Art. 15<sup>6</sup>:** El avalúo de las reservas de mineral económicamente explotable, practicado y certificado por profesional responsable, podrá ser capitalizado hasta en un cincuenta por ciento (50%) y el saldo no capitalizado constituirá una reserva por avalúo. La capitalización y la constitución de la reserva tendrán efectos contables exclusivamente, careciendo por tanto de incidencia alguna a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias. La emisión y percepción de acciones liberadas provenientes de esta capitalización, así como la modificación de los contratos sociales o de los estatutos, cualquiera fuera su naturaleza jurídica, en la medida en que estén determinadas por la capitalización aludida, estarán exentas de todo impuesto nacional, incluido el de sellos. Igual exención se aplicará a las capitalizaciones o distribuciones de acciones recibidas de otras sociedades con motivo de la capitalización que hubieren efectuado estas últimas. Los gobiernos provinciales que adhieran al presente régimen deberán establecer exenciones análogas a las previstas en el presente artículo, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

**Art. 16:** Los avalúos de reservas de mineral a que se refiere este Título, debe-

---

<sup>6</sup> Artículo sustituido por art.4 de la Ley N°25.429

rán integrar el pertinente estudio de factibilidad técnico-económica de la explotación de tales reservas y se ponderarán los siguientes factores básicos:

- a) Reservas medidas.
- b) Características estructurales del yacimiento y sus contenidos útiles.
- c) Situación del mercado a servir.
- d) La curva de explotación prevista.
- e) Estimación de la inversión total requerida para la explotación de las reservas medidas.

#### **Título IV Disposiciones Fiscales Complementarias**

**Art. 17:** Los inscriptos en el presente régimen de inversiones para la actividad minera estarán exentos del Impuesto sobre los Activos, a partir del ejercicio fiscal en curso al momento de la inscripción.

Cuando el sujeto inscripto desarrolle simultáneamente actividades no comprendidas en el artículo 5° o excluidas por el artículo 6°, el alcance de la exención se limitará a los activos afectados a las actividades comprendidas en el régimen.

**Art. 18:** Anualmente dentro de los treinta (30) días a partir del vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias, los inscriptos deberán presentar una declaración jurada donde se indiquen los trabajos e inversiones efectivamente realizados, manteniendo debidamente individualizada la documentación y registración relativa a dichas inversiones.

**Art. 19:** El tratamiento fiscal establecido por el presente Capítulo queda fuera del alcance de las disposiciones del Título II de la ley 23.658 y del decreto 2054/92.

**Art. 20:** A los efectos de las disposiciones técnico impositivas nacionales, serán de aplicación las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificatorias.

#### **Capítulo V Importaciones**

**Art. 21<sup>7</sup>:** Los inscriptos en el presente régimen estarán exentos del pago de los derechos a la importación y de todo otro derecho, impuesto especial, gravamen correlativo o tasa de estadística, con exclusión de las demás tasas retributivas de servicios, por la introducción de bienes de capital, equipos especiales o parte o elementos componentes de dichos bienes, y de los insumos determinados por la autoridad de aplicación, que fueren necesarios para la ejecución de actividades comprendidas en el presente régimen de acuerdo a las disposicio-

---

<sup>7</sup> Artículo sustituido por art. 5 de la Ley N°25.429

nes del Capítulo III. Las exenciones o la consolidación de los derechos y gravámenes se extenderán a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y desenvolvimiento de la actividad, las que estarán sujetas a la respectiva comprobación del destino, el que deberá responder al proyecto que motivó dichos requerimientos. Los bienes de capital, partes, accesorios e insumos que se introduzcan al amparo de la liberación de los derechos y gravámenes precedentemente establecida, sólo podrán ser enajenados, transferidos o desafectados de la actividad objeto del permiso, una vez concluido el ciclo de la actividad que motivó su importación o su vida útil si fuera menor. En caso de ser reexportada o transferida a una actividad no comprendida en el Capítulo III, deberá procederse al pago de los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan a ese momento. La autoridad de aplicación establecerá las prácticas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo.

Lo expresado en los párrafos precedentes será también de aplicación en los casos en que la importación de los bienes se realice por no inscriptos en este régimen para darlos en leasing comercial o financiero, a inscriptos en el mismo, en las condiciones y con los alcances que establezca la autoridad de aplicación.

Las erogaciones a cargo del tomador del leasing quedan expresamente excluidas de los costos a deducir en la determinación de la base de cálculo de las regalías mineras provinciales.

## Capítulo VI Regalías

**Art. 22:** Las provincias que adhieran al régimen de la presente ley y que perciban regalías o decidan percibir, no podrán cobrar un porcentaje superior al tres por ciento (3 %) sobre el valor «boca mina» del mineral extraído.

**Art. 22<sup>bis</sup>:** Se considera «mineral boca mina», el mineral extraído, transportado y/o acumulado previo a cualquier proceso de transformación.

Se define el «valor boca mina» de los minerales y/o metales declarados por el productor minero, como el valor obtenido en la primera etapa de su comercialización, menos los costos directos y/u operativos necesarios para llevar el mineral de boca mina a dicha etapa, con excepción de los gastos y/o costos directos o indirectos inherentes al proceso de extracción.

Los costos a deducir, según corresponda, serán:

a) Costos de transporte, flete y seguros hasta la entrega del producto logrado, menos los correspondientes al proceso de extracción del mineral hasta la boca mina.

b) Costos de trituración, molienda, beneficio y todo proceso de tratamiento que posibilite la venta del producto final, a que arribe la operación minera.

c) Costos de comercialización hasta la venta del producto logrado.

---

<sup>8</sup> Artículo incorporado por art. 1 de la Ley N° 25.161



d) Costos de administración hasta la entrega del producto logrado, menos los correspondientes a la extracción.

e) Costos de fundición y refinación.

Queda expresamente excluido de los costos a deducir todo importe en concepto de amortizaciones.

En todos los casos, si el valor tomado como base de cálculo del valor boca mina fuese inferior al valor de dicho producto en el mercado nacional o internacional, se aplicará este último como base de cálculo.

### **Capítulo VII Conservación del Medio Ambiente**

**Art. 23:** A los efectos de prevenir y subsanar las alteraciones que en el medio ambiente pueda ocasionar la actividad minera, las empresas deberán constituir una previsión especial para tal fin. La fijación del importe anual de dicha previsión quedará a criterio de la empresa, pero se considerará como cargo deducible en la determinación del impuesto a las ganancias, hasta una suma equivalente al cinco por ciento (5 %) de los costos operativos de extracción y beneficio.

Los montos no utilizados por la previsión establecida en el párrafo anterior deberán ser restituidos al balance impositivo del impuesto a las ganancias al finalizar el ciclo productivo.

### **Capítulo VIII Autoridad de Aplicación**

**Art. 24:** La Autoridad de Aplicación de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, será la Secretaría de Minería de la Nación o el organismo específico que lo sustituya.

La Autoridad de Aplicación podrá ampliar plazos y aceptar modificaciones de las declaraciones juradas sin otro requisito que una sucinta explicación de las razones.

En todo lo relativo a la aplicación de esta ley, el Poder Ejecutivo Nacional concertará con las autoridades provinciales el ejercicio de las facultades constitucionales concurrentes.

**Art. 25:** Los inscriptos deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación con carácter de declaración jurada, una descripción de las tareas y estudios a ejecutar, y de las inversiones a realizar con su respectivo cronograma.

**Art. 26<sup>9</sup>:** La Autoridad de Aplicación verificará, por sus medios o por quien ella indique, las tareas realizadas conforme a las declaraciones que presenten los interesados por cada ejercicio fiscal, de acuerdo a las normas reglamentarias que dicten al efecto, y emitirá el correspondiente certificado.

---

<sup>9</sup> Artículo sustituido por art. 6 de la Ley N°25.429

**Art. 27:** Los inscriptos en el presente régimen deberán aportar a la Autoridad de Aplicación la información geológica de superficie de las áreas exploradas. Esta se incorporará al Banco de Datos de la Secretaría de Minería, cuyo objetivo es el de registrar para consulta pública toda la información geológica del territorio nacional.

### **Capítulo IX Disposiciones Reglamentarias**

**Art. 28<sup>10</sup>:** La autoridad de aplicación tendrá amplias facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los beneficiarios que deriven del régimen establecido por esta ley e imponer las sanciones pertinentes.

A los fines de la presente ley constituyen incumplimiento las siguientes infracciones:

- a) Falsedad de las informaciones presentadas bajo declaración jurada;
- b) Omitir la presentación de las declaraciones juradas, vencido el plazo legal establecido y aquel que fijare la intimación que curse la autoridad de aplicación;
- c) Omitir información, entrega de documentación u otras obligaciones que le fueran requeridas por la autoridad de aplicación, en virtud de las disposiciones establecidas en la presente ley, su reglamentación o de las normas complementarias y/o aclaratorias que ésta dice vencidos los plazos legales establecidos o aquellos que fijare la intimación que curse la autoridad de aplicación;
- d) Reticencia en exhibir libros, información, documentación y/o comprobantes que le fueran requeridos por la autoridad de aplicación, en virtud de las disposiciones establecidas en la presente ley, su reglamentación o de las normas complementarias y/o aclaratorias que ésta dicte, vencidos los plazos legales;
- e) Desafectar los bienes de capital, partes, accesorios e insumos introducidos al amparo de la liberación de los derechos y gravámenes establecida por el artículo 21 de la presente ley, para destinarlo a actividades no mineras, sin haber dado cumplimiento a los requisitos de desafectación establecidos por la presente ley.

**Art. 29<sup>11</sup>:** Los incumplimientos descritos en el artículo 28 de la presente ley, darán lugar a la aplicación de las sanciones establecidas a continuación, sin perjuicio de las que pudieran corresponder de conformidad con las disposiciones de la legislación impositiva, cambiaria, aduanera y penal:

1. Caducidad de la inscripción y de los beneficios otorgados al momento de la comisión de la infracción, en virtud de los incumplimientos descritos en los incisos a) y b) del artículo 28 de esta ley; siendo asimismo de aplicación ante el incumplimiento descrito en el inciso e) en situaciones de reincidencia o atendiendo a la gravedad de la infracción.

2. Suspensión de uno (1) a cinco (5) años en los beneficios previstos en el

<sup>10</sup> Artículo sustituido por art. 7 de la Ley N°25.429

<sup>11</sup> Artículo sustituido por art. 7 de la Ley N°25.429

artículo 21 de la ley 24.196, por el incumplimiento descrito en el inciso e) del artículo 28 de esta ley, sin perjuicio del pago de los gravámenes adeudados.

3. Suspensión de uno (1) a cinco (5) años en los beneficios previstos por la ley 24.196, en virtud de los incumplimientos descritos en el inciso c) del artículo 28 de esta ley en situaciones de reincidencia.

4. Multas graduables según la gravedad y reiteración de la infracción desde pesos cinco mil (\$ 5.000) hasta pesos cincuenta mil (\$ 50.000), en virtud de los incumplimientos descritos en los incisos c) y d) del artículo 28 de esta ley.

La graduación de la sanción atenderá a la gravedad del incumplimiento y la situación de reincidencia en la comisión de la infracción.

La iniciación del sumario podrá tener efectos suspensivos cuando la autoridad de aplicación considere que existe peligro inminente de generar daño grave mediante la continuación en el uso de los beneficios contemplados en la presente ley.

a) Caducidad total o parcial del tratamiento otorgado, por falsedad de la información presentada bajo declaración jurada.

b) Multas variables según la gravedad y reiteración hasta un máximo de un quince por ciento (15 %) de las sumas declaradas, por demora o reticencia de la entrega de la información.

La Autoridad de Aplicación determinará los procedimientos para la aplicación de las sanciones dispuestas en el presente artículo.

### **Capítulo X<sup>12</sup>**

#### **Disposiciones transitorias**

Las empresas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren inscritas en el régimen de la ley 24.196 podrán aplicar en el impuesto a las ganancias lo previsto en la presente disposición transitoria, conforme la reglamentación que al efecto se dicte:

1. Los quebrantos impositivos acumulados, en la parte correspondiente a la deducción de las amortizaciones aceleradas, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y que no hubieran caducado, podrán ser susceptibles del tratamiento que establece el artículo 13 de la ley 24.196, modificado por el artículo 3° de la presente ley.

2. Respecto de los bienes adquiridos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se podrá optar por la aplicación del método de amortización previsto en el punto 1 del artículo 13 de la ley 24.196, modificado por el artículo 3° de esta ley. En el supuesto de efectuarse tal opción los bienes adquiridos con anterioridad y que no se encuentren totalmente amortizados, serán amortizados prorrateando sus respectivos valores residuales en función de la vida útil restante que corresponda asignarle, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

---

<sup>12</sup> Incorporado por art. 9 de la Ley Nac. N°25.429

**Art. 30:** Deróganse las disposiciones de la Ley 22.095 y sus disposiciones reglamentarias a partir de la promulgación de la presente.

Los beneficiarios de la ley 22.095, con excepción del artículo 9° del Capítulo III, continuarán comprendidos en el régimen de dicha ley, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones que pudieran corresponder en virtud del artículo 25 del decreto 2054/92.

La Autoridad de Aplicación para los proyectos a que se refiere el párrafo anterior será la establecida por la presente ley.

**Art. 31:** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos noventa y tres.

#### **«REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 24.196 RÉGIMEN DE INVERSIONES MINERAS»**

##### **DECRETO NAC. N° 2.686/93**

VISTO el Expediente N° 700.875/93 del Registro de la SECRETARIA DE MINERIA y la Ley N° 24.196 mediante la cual se instituye un Régimen de Inversiones para la actividad minera, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario proceder a reglamentar dicha norma.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 86, Inciso 2°, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

**EL PRESIDENTE  
DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:**

**Art. 1:** Apruébase el reglamento de la Ley N° 24.196 que como Anexo forma parte del presente, el que tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en Boletín Oficial.

**Art. 2:** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**ANEXO****REGLAMENTO DE LA LEY N° 24.196 DE INVERSIONES MINERAS  
CAPITULO I  
DEL AMBITO DE APLICACION**

**ARTICULO 1** - Sin reglamentación.

**CAPITULO II  
DE LOS ALCANCES**

**ARTICULO 2<sup>13</sup>** - Las personas que pueden acogerse al Régimen de la Ley N°. 24.196, a todos sus efectos, son las que desarrollan o se establezcan con el propósito de ejercer actividades mineras por cuenta propia.

Quienes realicen las actividades mineras que se indican en el artículo 5, inciso a) de la Ley N° 24.196, a título de prestación de servicios para productores mineros, reuniendo las condiciones que fije la Autoridad de Aplicación, y los organismos públicos del sector, podrán inscribirse en el registro habilitado por aquélla, al solo efecto de acogerse a las disposiciones del artículo 21 de dicha ley.

Todos los interesados en inscribirse en el registro citado deberán cumplimentar con la guía de inscripción, con carácter de declaración jurada. La Autoridad de Aplicación comunicará dicho acto dentro de los TREINTA (30) días de producido, al organismo con competencia en la actividad minera de la provincia que corresponda.

Se considerará que subsisten las condiciones que dieron lugar a la inscripción, si no se presentare a la Autoridad de Aplicación una comunicación en donde se declaren, bajo juramento, las modificaciones ocurridas anualmente hasta el 31 de diciembre. Las comunicaciones sobre las modificaciones anuales deberán ser presentadas hasta el 31 de marzo del año siguiente. La falta de cumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las medidas previstas en el Capítulo IX, artículo 29, de la Ley N° 24. 196 que correspondan al caso. La Autoridad de aplicación procederá a dar de baja a los inscriptos en el registro cuando las modificaciones producidas impliquen, a juicio de aquélla, alguna incompatibilidad con la permanencia en el régimen.

Las empresas inscriptas en el Registro de Beneficiarios de la Ley N° 22.095 que quieran acogerse a la Ley de Inversiones Mineras deberán presentar una declaración prestando su adhesión a la misma, cumplimentando con la guía de solicitud de inscripción que se menciona en el tercer párrafo de este artículo.

---

<sup>13</sup> Sustituido por Decreto Nac. N°245/95 y Decreto Nac. N°1403/97

Dicha adhesión no obstará a lo establecido en el artículo 30, párrafo segundo, de la Ley N° 24.196.

**ARTICULO 3** - Respecto a lo previsto en el Inciso a) del Artículo 3° de la Ley 24.196, se establece que la incompatibilidad con el régimen de dicha ley, atribuibles a los delitos dolosos, quedará a criterio de la autoridad de aplicación.

Los interesados manifestarán bajo declaración jurada, en oportunidad de iniciar la gestión de inscripción, que no existe ninguna de las inhabilidades de la Ley N° 24.196 y acompañarán una certificación contable sobre la inexistencia de deuda exigible impaga, en los términos del Artículo 3°. Inciso b) de dicha ley, o la vigencia a un acogimiento a un plan de facilidades de pago. Los interesados quedan obligados a manifestar bajo juramento cualquier novedad al respecto que se produjere antes de otorgada la inscripción. La autoridad de aplicación podrá tomar las medidas que estime pertinente para constatar la información, cuando lo considere oportuno.

**ARTICULO 4** - Sin reglamentación.

### **CAPITULO III DE LAS ACTIVIDADES COMPRENDIDAS**

**ARTICULO 5<sup>14</sup>** - El régimen instituido por la Ley N° 24.196 alcanza tanto a nuevos emprendimientos como a los que ya se hallan en actividad a la fecha de su vigencia, con excepción de lo normado en el Título I de su Capítulo IV, estabilidad fiscal, que alcanza exclusivamente a los emprendimientos nuevos y a las unidades productoras existentes que incrementaren su capacidad productiva mediante un proyecto de ampliación.

Determinase como productos de elaboración primaria los siguientes: diatomitas, arcillas, perlitas y vermiculitas expandidas o procesadas, cales, yesos cocidos, dolomitas calcinadas, revestimientos refractarios y rocas aserradas. También se considerarán incluidos los subproductos de los procesos mencionados en el Artículo 5, Inciso b) de la Ley N° 24.196 y los siguientes productos obtenidos a partir de minerales: sulfato de aluminio, boratos elaborados en general, ácido bórico, fosfatos, ocre, ferromanganeso, ferrosilicio, carburo de calcio, carburo de silicio y anhídridos y sales de cromo, litio, cobalto, tantalio, tungsteno, estroncio, bario, magnesio y potasio.

Facúltase a la Autoridad de Aplicación para introducir modificaciones en la precedente nómina, mediante resolución debidamente fundamentada.

Se define como unidad económica a la unidad productiva económica que puede componerse de uno o más procesos, partiendo del material en bruto, triturado o molido, o de los concentrados primarios. Se considerarán regionalmente integrados con las explotaciones mineras, los procesos de tratamiento de mine-

---

<sup>14</sup> Sustituido por Decreto N°111/2001

rales instalados dentro del radio de DOSCIENTOS (200) kilómetros de los yacimientos ubicados en territorio nacional, que les provean no menos del CINCUENTA POR CIENTO (50%) en peso de sus insumos minerales, teniendo en cuenta la producción total del año calendario anterior.

En caso del primer año de operación se tomará en cuenta el programa que la empresa informe al respecto, el cual deberá tener carácter de declaración jurada.

La Autoridad de Aplicación podrá admitir un porcentaje menor al establecido cuando la problemática del mercado así lo indique. Las excepciones podrán ser revocadas por la misma autoridad en caso de modificarse las condiciones de mercado.

La Autoridad de Aplicación podrá extender sin límite el radio determinado en el presente Artículo cuando no existiere la infraestructura necesaria, o bien en casos de regiones que presenten un bajo índice de industrialización y ocupación de mano de obra fabril, tal que resulte conveniente su desarrollo industrial, a fin de consolidar el asentamiento poblacional y elevar el nivel de vida de sus habitantes. Las excepciones se acordarán mediante resolución debidamente fundamentada.

Se considerarán regionalmente integrados con explotaciones mineras los procesos de tratamiento de minerales efectuados en instalaciones ubicadas en territorio argentino dentro de Areas de Operaciones determinadas por protocolos enmarcados en Acuerdos Internacionales de Complementación Económica o en otros Tratados Internacionales, aun cuando no reúnan las condiciones establecidas en el párrafo quinto de este artículo siempre que:

a) las actividades contempladas en el inciso a) del Artículo 5 de la Ley N° 24.196 sean realizadas dentro de la misma Area de Operaciones, aunque lo fueran en territorio extranjero;

b) en el proyecto respectivo se prevea que, durante el desarrollo de la explotación, sea o no en los años iniciales, se procesarán también minerales extraídos en nuestro territorio, debiendo a tales efectos el interesado en inscribirse en el registro del régimen o en obtener el reconocimiento de la integración regional, acreditar ante la Autoridad de Aplicación la existencia de reservas explotables, al solicitar dicha inscripción o reconocimiento.

Se considerarán también regionalmente integrados, aunque no reúnan las condiciones establecidas en el párrafo quinto de ese artículo ni se hallen en las precedentemente referidas Areas de Operaciones, los procesos de tratamiento de minerales de origen extranjero, en instalaciones ubicadas en territorio argentino, siempre que:

a) en el proyecto respectivo se prevea que, durante el desarrollo de la explotación, sea o no en los años iniciales, se procesarán también minerales extraídos en nuestro territorio, debiendo a tales efectos el interesado en inscribirse en el registro del régimen o en obtener el reconocimiento de la integración regional, acreditar ante la Autoridad de Aplicación la existencia de reservas explotables, al solicitar dicha inscripción o reconocimiento;

b) tal emprendimiento sea declarado de interés nacional a los efectos del

presente párrafo por Decreto de este PODER EJECUTIVO NACIONAL. En estos DOS (2) supuestos no será exigible la limitación contemplada en el inciso b) del Artículo 21 de este Decreto referente a la importación de insumos para el tratamiento de materia prima de origen nacional.

**ARTÍCULO 6** - A los fines de las exclusiones y limitaciones establecidas por la Ley N° 24.196, se entiende por:

a) Proceso industrial de fabricación de cemento: Las operaciones que se realicen a partir de la calcinación, inclusive, de sus insumos minerales.

b) Proceso industrial de fabricación de cerámicas: La elaboración a partir de la cocción de tierras arcillosas.

c) Canto rodado: Todo material pétreo de carácter clástico que se presente en depósitos naturales, cualquiera sea el tamaño y grado de rodamiento que ostenten los elementos que lo componen.

d) Piedra partida: Material pétreo de granulometría diversa, obtenido por trituración mecánica de fragmentos de mayor tamaño.

#### **CAPITULO IV DEL TRATAMIENTO FISCAL DE LAS INVERSIONES**

**ARTICULO 7** - Sin reglamentación.

#### **TITULO I DE LA ESTABILIDAD FISCAL**

**ARTICULO 8** - La estabilidad fiscal alcanza a todos los tributos, entendiéndose por tales los impuestos, tasas y contribuciones impositivas, como así también a los derechos o aranceles a la importación o exportación.

Para obtener la estabilidad fiscal, las empresas que así lo soliciten deberán presentar un estudio de factibilidad correspondiente a un nuevo proyecto o a la ampliación de una unidad productiva existente, el que deberá estar avalado por profesionales competentes específicos debidamente matriculados. El estudio de factibilidad será presentado de acuerdo a las normas que establezca la autoridad de aplicación.

La carga tributaria total se determinará por cada una de las jurisdicciones, nacional, provincial y municipal, y a los efectos del presente título se la considerará separadamente.

Por incremento de la carga tributaria se entenderá el que pudiere surgir en cada jurisdicción como resultado de la creación de nuevos tributos y/o el aumento de las alícuotas, tasas, o montos, no compensado en la misma jurisdicción por supresiones de otros gravámenes y/o reducciones de los conceptos mencionados.

**ARTICULO 9** - Sin reglamentación.

**ARTICULO 10**- Las provincias adheridas y sus respectivos municipios deberán



informar a la autoridad de aplicación, cuando ésta lo solicite, la denominación, naturaleza y tasa o monto de los tributos aplicables a los proyectos radicados o a radicarse en sus jurisdicciones, dentro de los SESENTA (60) días de recibida la solicitud. La autoridad de aplicación emitirá el certificado que establece el Artículo 10 de la Ley N.24.196, dentro de los SESENTA (60) días contados a partir de la recepción de la información de las provincias y municipios.

A los fines de la estabilidad fiscal serán de aplicación las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la fecha de presentación del estudio de factibilidad.

**ARTÍCULO 11** - La retención de los fondos coparticipables y su devolución al contribuyente se efectuará de acuerdo a las normas que al respecto dicte el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

## **TITULO II DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

**ARTÍCULO 12<sup>15</sup>** - A los fines previstos en el primer párrafo del artículo 12 de la Ley N° 24.196, se establece que:

a) Los contribuyentes del Impuesto a las Ganancias acogidos al régimen de inversiones instituido por la Ley N° 24.196 podrán efectuar las deducciones de gastos de todas aquellas actividades que abarcan desde la investigación hasta la factibilidad técnico económica. Se aclara que el canon de exploración no se encuentra incluido en el concepto de gasto deducible.

b) Los gastos erogados con anterioridad a la fecha del otorgamiento de la inscripción no podrán ser objeto de la deducción de que trata este artículo.

c) Las referidas deducciones se deberán realizar en la oportunidad que corresponda según las disposiciones que sobre imputación fija la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. 1997).

Cuando se trate de nuevos proyectos o ampliación de los existentes, se podrán efectuar las deducciones en el ejercicio fiscal en que se produzca la iniciación del proceso productivo del nuevo proyecto o ampliación.

d) Las personas que desarrollan simultáneamente actividades no comprendidas en las enunciaciones del artículo 5 de la ley o excluidas por su artículo 6, sólo podrán efectuar en el balance impositivo las deducciones a que se refiere este artículo 12 de las ganancias propias de las actividades alcanzadas por dichas enunciaciones y no excluidas por el segundo de los artículos citados, de manera que tales deducciones no podrán realizarse sobre utilidades provenientes de actividades no mineras. A tales efectos deberán efectuar registros contables en forma separada.

La restricción establecida en el párrafo anterior no es de aplicación a las personas que, con anterioridad a la vigencia del Decreto N° 245/95, hubieran cumplido en debida forma con la presentación del estudio de factibilidad que les

---

<sup>15</sup> Sustituido por Decreto Nac. N°245/95 y Decreto Nac. N°1403/97

permitió obtener el uso del beneficio de estabilidad fiscal. Estas personas deberán llevar contabilidad separada para cada actividad, a efectos de facilitar su contralor. En el caso que dichas personas en el futuro agreguen otro tipo de actividades a las que venían desempeñando el momento de obtener la estabilidad fiscal, sólo podrán efectuar en el balance impositivo las deducciones a que se refiere este artículo, de las ganancias provenientes del tipo de actividades que ejercían al obtener el antedicho beneficio y no de las utilidades emergentes de las actividades de otra naturaleza agregadas con ulterioridad.

La referencia a la estabilidad fiscal tiene el alcance que le fijan los artículos 5, primer párrafo y 8, Primer párrafo, de este Reglamento.

e) No se aplicará la deducción que trate este artículo cuando, tratándose de sociedad de personas o de empresas unipersonales, se compensarán las deducciones con utilidades obtenidas por socios de sociedades de personas o titulares de explotaciones unipersonales, en actividades no comprendidas en la Ley N° 24.196.

f) En el supuesto de reorganización de sociedades, fondos de comercio y en general de empresas y/o explotaciones de cualquier naturaleza, en los términos del artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. 1997) excepto la transformación de tipos societarios, la parte de los quebrantos impositivos originados en beneficios acordados por el presente régimen no será trasladable a la o las entidades continuadoras.

A esos efectos:

I) No serán de aplicación para este régimen las disposiciones del artículo 78, inciso 1) de la Ley de Impuesto a las ganancias (t. o. 1997).

II) Se considerará que los quebrantos impositivos se encuentran formados en primer término por los conceptos que se autoriza a deducir en el presente régimen.

Se exceptúa de lo dispuesto en este inciso f) a los casos de aquellas reorganizaciones en las cuales la entidad continuadora, inscrita en el régimen de la Ley N° 24.196, realizará el proyecto minero iniciado por su antecesora, pero las deducciones impositivas a que se refiere este artículo sólo podrán aplicarse a las ganancias derivadas de ese mismo proyecto minero y no a las provenientes de otras actividades, aunque sean mineras.

**ARTÍCULO 13** - El régimen que se contempla en el Artículo 13 de la Ley N° 24.196 es de aplicación a los sujetos inscriptos según el Artículo 2 del presente reglamento.

Dicho régimen alcanza a los bienes importados o de producción nacional, nuevos o usados siempre que estos últimos tengan garantía del proveedor.

Las amortizaciones de los bienes de uso comprendidos en el Artículo 13 de la Ley N°24.196 se realizarán de acuerdo a las normas establecidas por la Ley de Impuesto a las Ganancias, su decreto reglamentario y normas complementarias o modificatorias, con excepción de los porcentajes anuales de amortización, que serán los establecidos en el régimen de amortización acelerada previsto en el

mencionado Artículo 13.

Dicho régimen de amortización será de aplicación a las inversiones realizadas a partir de la vigencia de la Ley N° 24.196. Los bienes incorporados deberán permanecer en el patrimonio del beneficiario hasta la conclusión de la actividad que motivó su adquisición o el término de su vida útil, si ésta fuera menor. El incumplimiento de esta obligación hará pasible al beneficiario del reintegro de la amortización deducida, la que se computará como ganancia gravada del ejercicio en el cual aquella se realizó, generándose los correspondientes intereses, accesorios y sanciones previstos en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificatorias, debiendo efectuarse las rectificaciones de las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias de los respectivos períodos fiscales.

Excepcionalmente y por razones debidamente justificadas, la autoridad de aplicación podrá autorizar la transferencia anticipada de un bien amortizado según este régimen. El mismo deberá destinarse exclusivamente a una actividad minera realizada por un tercero, inscripto en el registro de la Ley N° 24.196.

Las empresas que fueran titulares de varias explotaciones mineras podrán afectar alternativamente a las mismas los bienes incorporados alcanzados por el Artículo 13 de la Ley N° 24.196, siempre que así lo hubiesen previsto en la declaración jurada a que se refiere el Artículo 25 de la mencionada ley.

Asimismo, cuando se trate de sociedades controlantes o controladas, en los términos el Artículo 33 de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales, o de empresas que pertenezcan a los mismos dueños, de ser éstos personas físicas, o de sociedades vinculadas por contratos de agrupación de colaboración o de unión transitoria de empresas, en los términos del Capítulo III de la Ley N° 19.550, y siempre que tales sociedades o empresas se hallen inscriptas en el registro correspondiente a este régimen, se podrá afectar los bienes alternativamente a las actividades mineras de cualquiera de ellas, cuando así se hubiese previsto en la declaración jurada a que se refiere el Artículo 25 de la Ley N° 24.196.

La autoridad de aplicación queda facultada para controlar, de común acuerdo con las autoridades provinciales, las inversiones y/o amortizaciones realizadas.

**ARTICULO 14** - En caso de corresponder el reintegro del monto eximido por incumplimiento de la obligación prevista en el Artículo 14 de la Ley N° 24.196, la utilidad de que se trate se computará como ganancia gravada del ejercicio en el cual se efectuó el aporte, generándose los correspondientes intereses, accesorios y sanciones previstos en la Ley N.11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificatorias, debiendo efectuarse las rectificaciones de las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias de los respectivos períodos fiscales.

### **TITULO III DEL AVALUO DE RESERVAS**

**ARTICULO 15** - Sin reglamentación.

**ARTÍCULO 16** - El avalúo de reservas de mineral y el correspondiente estudio

de factibilidad técnico-económica de explotación a que hace referencia el Artículo 16 de la Ley N° 24.196, deberá ser avalado por profesionales competentes específicos debidamente matriculados.

#### **TITULO IV DE LAS DISPOSICIONES FISCALES COMPLEMENTARIAS**

**ARTICULO 17** - Respecto a lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 17 de la Ley N° 24.196, en el supuesto de bienes afectados indistintamente a tareas comprendidas en este régimen y a otras no incluidas, la exención correspondiente a ellos será equivalente al porcentaje que representen los bienes afectados exclusivamente a las actividades que encuadren en el régimen, frente al total del activo, excluido de éste los bienes afectados indistintamente a uno y otro tipo de tareas.

**ARTICULO 18** - La documentación y las registraciones relativas a las actividades comprendidas en el régimen, deberán individualizarse a los efectos de permitir su adecuado control y verificación.

**ARTICULO 19** - Sin reglamentación.

**ARTICULO 20** - Para todos los términos establecidos en días en la Ley N° 24.196 y en el presente, se computarán únicamente los días hábiles administrativos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 de la Ley N°11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificatorias.

#### **CAPITULO V DE LAS IMPORTACIONES**

**ARTÍCULO 21** - A los fines previstos en el Artículo 21 de la Ley N° 24.196, se establece que:

**a) La exención que dicho artículo dispone alcanza a los derechos de importación y a los demás tributos que gravaren la importación o se aplicaren con motivo de ella, incluida la Tasa de Estadística, con excepción de las restantes tasas retributivas de servicios y del Impuesto al Valor Agregado.**

b) La autoridad de aplicación publicará los listados con las altas y bajas de los insumos susceptibles de importación bajo el régimen de este Artículo.

Podrán importarse insumos según tal régimen sólo para el tratamiento de materia prima de origen nacional. Los interesados deberán presentar ante la autoridad de aplicación una declaración jurada sobre el destino de los insumos a los efectos precedentemente indicados, en la oportunidad prevista en el Inciso c) del presente Artículo.

En caso de incumplimiento de la condición contemplada al comienzo del párrafo anterior, el infractor estará obligado al pago de los derechos, impuestos y

gravámenes que correspondan al momento de detectarse la infracción, calculados sobre el valor del insumo a la fecha de su importación, en la forma y condiciones que establezca la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, sin perjuicio de otras medidas o sanciones que prevea la normativa de aplicación

c) Por cada uno de los bienes que se hallaren comprendidos en el régimen de la Ley de Inversiones mineras, los importadores deberán solicitar la autorización ante la autoridad de aplicación. Esta autorización deberá tener plazo de vencimiento y obrará como parte de la documentación del despacho de importación respectivo que exige la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS para el libramiento de las mercaderías.

d) Los importadores o tenedores de las mercaderías importadas bajo el régimen de la Ley de INVERSIONES MINERAS, quedarán sujetos a comprobación de la aplicación de las mismas a los procesos de las actividades mineras que establece el Artículo 5 de dicha ley.

La autoridad de aplicación establecerá las normas que correspondan para realizar la comprobación de destino de la mercadería importada. La fiscalización podrá ser delegada por aquélla en el organismo con competencia en la actividad minera de la provincia pertinente, sin perjuicio de la intervención que le compete a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS de acuerdo con el Código Aduanero, Ley N° 22.415.

e) El plazo durante el cual podrá realizarse la comprobación de destino será:

I) Bienes de capital, sus partes y repuestos: hasta la extinción de su vida útil o la conclusión del proyecto al cual se encuentren afectados.

II) Insumos: hasta su consumo total, la pérdida de aptitud o la conclusión del proyecto al cual se encuentren afectados.

f) La transferencia de un bien importado, anterior a la conclusión del ciclo de la actividad que motivó su importación o de su vida útil, a otra actividad comprendida en el Artículo 5 de la Ley N° 24.196, procederá exclusivamente a un tercero inscripto en dicha ley, por razones justificadas, y previa evaluación y conformidad de la autoridad de aplicación. El nuevo titular del bien asumirá las responsabilidades con relación a los beneficios y obligaciones establecidos.

La transferencia a personas no inscriptas o sin conformidad de la autoridad de aplicación, obligará al pago de los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan en ese momento, calculados sobre el valor del bien a la fecha de su importación, en la forma y condiciones que establezca la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, sin perjuicio de otras medidas o sanciones que pudiere prever la normativa de aplicación.

La transferencia o reexportación de un bien ulterior a la conclusión del ciclo de la actividad que motivó su importación, pero anterior a la extinción de su vida útil, deberá efectuarse a una actividad comprendida en el Capítulo III de la Ley N° 24.196; en caso contrario deberá procederse al pago de los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan a ese momento, calculados sobre el valor del bien a la fecha de su importación, según se indica en el párrafo anterior. La

transferencia o reexportación de un bien ulterior a la conclusión de su vida útil podrá efectuarse libremente, con cualquier destino, sin que ello haga incurrir en la obligación antes mencionada o en las medidas o sanciones aludidas precedentemente.

Salvo la excepción prevista en el párrafo siguiente, defínese como ciclo de la actividad que motivó la importación, el período durante el cual deben realizarse un conjunto de operaciones concurrentes a un mismo fin y que transcurre desde la iniciación del proyecto hasta el agotamiento de las reservas de los yacimientos respectivos. La autoridad de aplicación queda facultada a considerar concluido dicho ciclo en los casos de interrupción permanente o previsiblemente prolongada de las actividades, motivada por factores imponderables. También podrá dar por concluido el ciclo en cuestión cuando se trate de bienes que, por sus propias características, son utilizables sólo para uno o más tipos de actividades específicas y ellas se encuentren ya ejecutadas en el marco del proyecto de que se trate.

Para el caso particular de los bienes importados por empresas prestatarias de servicios para productores mineros o por organismos públicos del sector, de que trata el segundo párrafo del Artículo 2 de este reglamento, se establece que el concepto conclusión del ciclo de la actividad que motivó su importación es equiparable y coincidente con la extinción de su vida útil.

Las empresas que fueren titulares de varias explotaciones mineras podrán afectar alternativamente a las mismas los bienes importados bajo este régimen, siempre que así lo hubieren previsto en las presentaciones correspondientes al trámite que se indica en el Inciso c) de este Artículo. Asimismo, cuando se trate de sociedades controlantes o controladas en los términos del Artículo 33 de la Ley N°19.550 de Sociedades Comerciales, o de empresas que pertenezcan a los mismos dueños, de ser éstos personas físicas, o de sociedades vinculadas por contratos de agrupación de colaboración o de unión transitoria de empresas, en los términos del Capítulo III de la Ley N°19.550, y siempre que tales sociedades o empresas se hallen inscriptas en el registro correspondiente a este régimen, se podrá afectar los bienes alternativamente a las actividades mineras de cualquiera de ellas, cuando así se hubiese previsto en las presentaciones a que alude el Inciso c) de este Artículo.

g) En caso de detectarse transgresiones o infracciones con respecto al Capítulo V de la Ley de Inversiones MINERAS y como acción complementaria de lo establecido en el Capítulo IX de ella, la autoridad de aplicación dará cuenta de los hechos en forma inmediata, por los medios que estimare conveniente, a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

h) Lo expuesto en el Artículo 18 del presente reglamento se aplica también en relación al tema objeto de este Capítulo.

## **CAPITULO VI DE LAS REGALIAS**

**ARTICULO 22** - Las regalías se determinarán y aplicarán en base a la cantidad de mineral extraído en «boca-mina», con declaración, en cada caso, de su procedencia original y en el estado en que se realiza su comercialización.

Se entiende por valor «boca-mina» aquel que surja de las ventas o negocios jurídicos realizados por el contribuyente, o del precio del mercado nacional o internacional, el que fuera mayor según que los mismos sean sobre mineral en «boca-mina» o, en el caso de productos elaborados, sobre el precio en la primera etapa de comercialización, descontándole los costos agregados desde su extracción hasta la puesta en condiciones de venta en dicha etapa.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, las Provincias que adhieran al régimen de la Ley N° 24.196, en los términos de sus Artículos 4 y 22, conservan la potestad de establecer en sus respectivas jurisdicciones mecanismos para la determinación de la base imponible y/o beneficios adicionales para los productores mineros en correspondencia a las características particulares del proyecto bajo análisis.

## **CAPITULO VII DE LA CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE**

**ARTICULO 23** - Los inscriptos deberán presentar a la autoridad de aplicación, en la o las oportunidades que ella determine, a través de las normas complementarias a cuyo dictado faculta el Artículo 24 de este reglamento, los estudios técnicos referidos al impacto ambiental que provocar la actividad pertinente. La autoridad de aplicación los informará al organismo competente de la provincia que corresponda y fiscalizará las tareas juntamente con éste, sin perjuicio de la intervención de otras instancias que tuvieren competencia en la materia.

Los acogidos al presente régimen deberán informar anualmente a la autoridad de aplicación, con carácter de declaración jurada, el importe de la previsión especial que han efectuado y el efectivamente erogado.

El monto deducible en la determinación del Impuesto a las Ganancias en cada período fiscal será el de la previsión efectivamente constituida en ese período, conforme a las disposiciones del Artículo 23 de la Ley N° 24.196, hasta el límite allí establecido. Dicha previsión se acumulará en los diferentes ejercicios que correspondan al ciclo productivo.

El monto de las erogaciones que exceda a la previsión constituida incidirá directamente en el ejercicio fiscal en que tal hecho ocurra.

Se considerará que la finalización del ciclo productivo se produce cuando se agota el yacimiento en explotación. Independientemente de ello, en el caso de que los trabajos se interrumpieren totalmente por un lapso que exceda los DOS (2) años, la autoridad de aplicación dará por finalizado el ciclo productivo y, consecuentemente, el contribuyente estará obligado a la restitución al balance im-

positivo del Impuesto a las Ganancias de los montos de la previsión no utilizados. La autoridad de aplicación queda facultada a ampliar el plazo precedentemente fijado por causas debidamente fundamentadas.

## **CAPITULO VIII DE LA AUTORIDAD DE APLICACION**

**ARTICULO 24** - La competencia de la SECRETARIA DE MINERIA DE LA NACION como autoridad de aplicación es sin perjuicio de la participación que la Ley de Ministerios o leyes especiales determinen para otros ministerios u organismos del Estado.

La autoridad de aplicación queda facultada para dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten pertinentes para la mejor aplicación del presente régimen, y para colaborar con las autoridades impositivas y aduaneras en el cumplimiento de las funciones que a las mismas competen. Asimismo, establecerá normas para la confección, presentación y diligenciamiento de la documentación.

**ARTICULO 25** - La declaración jurada a presentar debe exponer con fidelidad las tareas, estudios e inversiones, con su respectivo cronograma, que el sujeto inscripto tiene proyectado efectuar; no obstante, éste podrá introducir libremente modificaciones a dicho programa sin necesidad de autorización, pero deberá informarlas a la autoridad de aplicación anualmente, en la misma oportunidad que se establece en el Artículo 2, párrafo cuarto, del presente reglamento. La falta de cumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las penalidades previstas en el Capítulo IX, Artículo 29 de la Ley N° 24.196 y/o en la Ley N°11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificatorias, que correspondan.

La autoridad de aplicación informará sobre tales presentaciones al organismo con competencia en la actividad minera de la provincia respectiva.

**ARTICULO 26** - La autoridad de aplicación realizará inspecciones, por sus medios o por quien ella indique, tendientes a constatar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los inscriptos, como así también el mantenimiento de las condiciones que posibilitaron su encuadramiento en el Régimen de Inversiones para la Actividad Minera. En el caso de detectar incumplimientos, infracciones o hechos que autoricen a presumirlos, dispondrá la instrucción de los correspondientes sumarios, cursando asimismo aviso a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y/o a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

El certificado a que hace referencia el Artículo 26 de la Ley N° 24.196 será emitido cuando el interesado lo solicite, a instancia de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, debidamente acreditada.

**ARTICULO 27** - La obligación de los inscriptos de aportar la información geológica de superficie de las áreas exploradas será efectiva al momento de presentar a la autoridad de aplicación el estudio de factibilidad, o al momento de



desistir de continuar la exploración, o cuando hubiesen transcurrido DOS (2) años contados desde la conclusión o interrupción de las tareas de exploración, lo que ocurra en primer término. La autoridad de aplicación remitirá copia de dicha información geológica al organismo provincial correspondiente.

#### **CAPITULO IX DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**ARTICULOS 28 y 29** - Las informaciones, declaraciones juradas y comprobantes a que se refieren los Artículos 28 y 29 de la Ley N° 24.196, son tanto los requeridos por esa misma ley y por la presente reglamentación, como los que exijan las resoluciones que dicte la autoridad de aplicación.

La sanción prevista en el Inciso b) del Artículo 29 de la Ley N° 24.196 será aplicable a los casos de demora o reticencia en la entrega de la información, declaraciones juradas o comprobantes requeridos.

**ARTICULO 30** - Los gastos en inversiones que pueden deducirse por aplicación del Artículo 9 de la Ley N°22.095 son exclusivamente los erogados con anterioridad a su derogación, salvo el caso que, antes de este acto, se hubiere producido la habilitación de los bienes para su normal funcionamiento, en cuyo caso los beneficiarios podrán efectuar la deducción de la totalidad del saldo impago en el ejercicio fiscal durante el cual tuvo lugar la habilitación.

A efectos de lo previsto en el párrafo segundo del Artículo 30 de la Ley N° 24.196, se establece que para la tramitación y resolución de todas las cuestiones emergentes de la Ley N° 22.095 será autoridad de aplicación la de la ley mencionada en primer término. Continuarán siendo aplicables a tales cuestiones las correspondientes disposiciones de la Ley N°22.095 y de su Decreto Reglamentario N° 554 del 24 de marzo de 1981 y demás normas complementarias.

#### **«Adhesión LEY NACIONAL N° 25.161 MODIFICATORIA DE LA LEY NACIONAL N° 24.196 RÉGIMEN DE INVERSIONES MINERAS»**

##### **LEY N° 7.024**

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de ley:

**Art. 1:** La provincia de Mendoza adhiere en todos sus términos a la Ley Nacional N° 25.161, en cuanto incorpora el art. 22 bis a la Ley Nacional N° 24.196, de Inversiones Mineras.

**Art. 2:** Autorizar al Poder Ejecutivo a invitar expresamente a los municipios a dictar las normas legales pertinentes en igual sentido que el artículo 1° de la presente ley.

**Art. 3:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Mendoza, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil dos.

**“ CREACIÓN COMITÉ INVESTIGACIÓN EFECTOS NOCIVOS DEL AMIAN-  
TO EN LA SALUD”**

**DECRETO Nº 1.990/90**

**Art. 1:** Créese el «Comité para la Investigación de los efectos Nocivos del Amianto en la Salud Humana», el que estará integrado por los señores Ministros del Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda; de Salud; y de Obras y Servicios Públicos; Presidente del Directorio del Instituto Provincial de la Vivienda dependiente del Ministerio nombrado en primer término y Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio de Gobierno; o bien las personas que ellos designen en su representación.

**Art. 2:** Invítese a participar del Comité creado por el artículo precedente, al Colegio de Arquitectos de Mendoza; Unión Comercial e Industrial de Mendoza y a la Confederación General del Trabajo, Regional Mendoza.

**Art. 3:** El Comité tendrá los siguientes objetivos:

- a. Recopilar, sistematizar y analizar toda la información posible.
- b. Solicitar asesoramiento especializado, a nivel provincial, nacional e internacional, sea de entes públicos o privados.
- c. Ordenar en forma inmediata una exhaustiva investigación para corroborar lo informado oportunamente por el Colegio de Arquitectos de Mendoza.
- d. Dictaminar a efectos de que el Poder Ejecutivo dicte las medidas en consecuencia.
- e. Proponer al Poder Ejecutivo un plan de acción destinado, si así correspondiera, a erradicar en forma paulatina el uso del fibrocemento.
- f. Difundir los resultados de la Comisión a la opinión pública.

**Art. 4:** El Comité elevará al Poder Ejecutivo, el dictamen y plan de acción previstos en el Art. 3 inciso d. y e. del presente Decreto, en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de su primera convocatoria.

**Art. 5:** El Comité será convocado, en el plazo de treinta (30) días, a partir de la publicación del presente Decreto, por el Señor Gobernador de la Provincia.

**Art. 6:** El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, de Gobierno, de Salud y de Obras y Servicios Públicos.

**Art. 7:** Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**“LEY NACIONAL DE LA ACTIVIDAD NUCLEAR”****LEY NAC. N° 24.804**

**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de Ley:**

**LEY NACIONAL DE LA ACTIVIDAD NUCLEAR****CAPITULO I****Actividad nuclear. Funciones del Estado.****Criterio de regulación. Jurisdicción**

**Art. 1:** En materia nuclear el Estado Nacional fijará la política y ejercerá las funciones de investigación y desarrollo, regulación y fiscalización, a través de la Comisión Nacional de Energía Atómica y de la Autoridad Regulatoria Nuclear.

Toda actividad nuclear de índole productiva y de investigación y desarrollo que pueda ser organizada comercialmente, será desarrollada tanto por el Estado Nacional como por el sector privado.

En la ejecución de la política nuclear se observarán estrictamente las obligaciones asumidas por la República Argentina en virtud del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe (Tratado de Tlatelolco); el Tratado de no Proliferación de Armas Nucleares; el Acuerdo entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la Agencia Brasileño-Argentina de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares, y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de Salvaguardias, así como también los compromisos asumidos en virtud de la pertenencia al Grupo de Países Proveedores Nucleares y el Régimen Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas (Decreto 603/92).

**Art. 2:** La Comisión Nacional de Energía Atómica creada por decreto 10.936 del 31 de mayo de 1.950 y reorganizada por decreto-ley 22.498/56, ratificado por ley 14.467, continuará funcionando como ente autárquico en jurisdicción de la Presidencia de la Nación y tendrá a su cargo:

- a) Asesorar al Poder Ejecutivo en la definición de la política nuclear;
- b) Promover la formación de recursos humanos de alta especialización y el desarrollo de ciencia y tecnología en materia nuclear, comprendida la realización de programas de desarrollo y promoción de emprendimientos de innovación tecnológica;
- c) Propender a la transferencia de tecnologías adquiridas, desarrolladas y patentadas por el organismo, observando los compromisos de no proliferación asumidos por la República Argentina;
- d) Ejercer la responsabilidad de la gestión de los residuos radiactivos cumpliendo las funciones que le asigne la legislación específica;
- e) Determinar la forma de retiro de servicio de centrales de generación

nucleoeléctrica y de toda otra instalación radiactiva relevante;

f) Prestar los servicios que le sean requeridos por las centrales de generación nucleoeléctrica u otra instalación nuclear;

g) Ejercer la propiedad estatal de los materiales radiactivos fusionables especiales contenidos en los elementos combustibles irradiados;

h) Ejercer la propiedad estatal de los materiales fusionables especiales que pudieren ser introducidos o desarrollados en el país;

i) Desarrollar, construir y operar reactores nucleares experimentales;

j) Desarrollar aplicaciones de radioisótopos y radiaciones en biología, medicina e industria;

k) Efectuar la prospección de minerales de uso nuclear, sin que ello implique excluir al sector privado en tal actividad;

l) Efectuar el desarrollo de materiales y procesos de fabricación de elementos combustibles para su aplicación en ciclos avanzados;

m) Implementar programas de investigación básica y aplicada en las ciencias base de la tecnología nuclear.

n) Establecer programas de cooperación con terceros países para los programas enunciados en el inciso precedente y para la investigación y el desarrollo de la tecnología de fusión a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto;

o) Promover y realizar todo otro estudio y aplicación científica de las transmutaciones y reacciones nucleares:

1) Actualizar en forma permanente la información tecnológica de las centrales nucleares en todas sus etapas y disponer del aprovechamiento óptimo de la misma:

a) Establecer relaciones directas con otras instituciones extranjeras con objetivos afines;

b) Celebrar convenios con los operadores de reactores nucleares de potencia, a los fines de realizar trabajos de investigación.

**Art. 3:** La Comisión Nacional de Energía Atómica se regirá en su gestión administrativa, financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de la presente ley y los reglamentos que a tal fin establezca el directorio de la Comisión. Estará sujeta al régimen de contralor público.

El personal de la Comisión estará sometido al régimen de la Ley de Contrato de Trabajo y a las condiciones especiales que se establezcan en la reglamentación.

**Art. 4:** Las funciones del Directorio de la Comisión Nacional de Energía Atómica serán:

a) Realizar las acciones necesarias para cumplir con los objetivos y las funciones determinadas por la presente ley;

b) Aprobar los planes de trabajo generales, los proyectos estratégicos y el presupuesto anual a ser elevado al Poder Ejecutivo Nacional;

- c) Aprobar el informe anual de actividades;
- d) Asesorar al Poder Ejecutivo Nacional sobre los asuntos relacionados con la energía atómica y sus aplicaciones;
- e) Establecer relaciones con instituciones extranjeras u organismos regionales o internacionales que tengan objetivos afines, con la participación del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto;
- f) Aceptar bienes y donaciones;
- g) Concertar acuerdos con entidades públicas o privadas para la realización de los planes que concurren a los fines de la institución;
- h) Proponer al Poder Ejecutivo Nacional la estructura del organismo.

**Art. 5:** El presidente del Directorio de la Comisión Nacional de Energía Atómica tendrá todas las atribuciones ejecutivas necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos que conciernen a la institución y de las resoluciones de directorio. Le compete:

- a) Asumir la representación legal de la Comisión Nacional de Energía Atómica, tanto administrativa, judicial como extrajudicialmente;
- b) Ejercer la dirección y administración de la institución;
- c) Convocar y presidir las reuniones del Directorio;
- d) Someter al Directorio los planes de trabajo generales, los proyectos estratégicos y el proyecto de presupuesto anual a ser elevado al Poder Ejecutivo Nacional;
- e) Otorgar mandatos generales y especiales;
- f) Integrar por sí o por medio de representantes comisiones nacionales, provinciales y sectoriales en materia de competencia del organismo, incluyendo los aspectos ambientales;
- g) Informar al Directorio la distribución general del presupuesto anual otorgado;
- h) Informar al Directorio acerca del cumplimiento de los planes, proyectos y otras actividades previstas;
- i) Proponer al Directorio la estructura del organismo en los niveles no definidos por el Poder Ejecutivo;
- j) Designar, promover, sancionar y remover al personal en conformidad con las leyes y reglamentos aplicados;
- k) Designar y promover al personal que cumplirá funciones jerárquicas y de coordinación;
- l) Designar y enviar representantes y destacar en comisión a personal idóneo a conferencias, reuniones o congresos regionales o internacionales;
- m) Delegar parcialmente en los órganos internos que determine las facultades que esta ley le atribuye.

**Art. 6:** Los recursos de la Comisión Nacional de Energía Atómica se formarán con los siguientes ingresos:

- a) Los aportes del Tesoro Nacional que se determinen en cada ejercicio presupuestario y por leyes especiales;

- b) El producido de su actividad en el campo de la producción y la prestación de servicios;
- c) Los subsidios, legados, herencias, donaciones y transferencias que reciba bajo cualquier título;
- d) Un canon que determine el Poder Ejecutivo Nacional destinado a financiar las funciones de investigación y desarrollo que realiza la Comisión Nacional de Energía Atómica, y que será un porcentaje de los ingresos provenientes de la venta de energía eléctrica generada por las centrales nucleares a cargo de nucleoelectrónica Argentina Sociedad Anónima o quien la sustituya legalmente;
- e) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.

**Art. 7:** La Autoridad Regulatoria Nuclear tendrá a su cargo la función de regulación y fiscalización de la actividad nuclear en todo lo referente a los temas de seguridad radiológica y nuclear, protección física y fiscalización del uso de materiales nucleares, licenciamiento y fiscalización de instalaciones nucleares y salvaguardias internacionales, así como también asesorar al Poder Ejecutivo Nacional en las materias de su competencia.

**Art. 8:** La Autoridad Regulatoria Nuclear deberá desarrollar las funciones de regulación y control que le atribuye esta ley con los siguientes fines:

- a) Proteger a las personas contra los efectos nocivos de las radiaciones ionizantes;
- b) Velar por la seguridad radiológica y nuclear en las actividades nucleares desarrolladas en la República Argentina;
- c) Asegurar que las actividades nucleares no sean desarrolladas con fines no autorizados por esta ley, las normas que en su consecuencia se dicten, los compromisos internacionales y las políticas de no proliferación nuclear, asumidas por la República Argentina;
- d) Prevenir la comisión de actos intencionales que puedan conducir a consecuencias radiológicas severas o al retiro no autorizado de materiales nucleares u otros materiales o equipos sujetos a regulación y control en virtud de lo dispuesto en la presente ley.

**Art. 9:** Toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear deberá:

- a) Ajustarse a las regulaciones que imparta la Autoridad Regulatoria Nuclear en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización que lo habilite para su ejercicio;
- b) Cumplir todas las obligaciones que en materia de salvaguardias y no proliferación haya suscrito o suscriba en el futuro la República Argentina;
- c) Asumir la responsabilidad civil que para el explotador de una instalación nuclear determina la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, ratificada por ley 17.048, por la suma de ochenta millones de dólares estadounidenses (U\$S 80.000.000) por accidente nuclear en cada instalación

nuclear. La misma deberá ser cubierta mediante un seguro o garantía financiera a satisfacción del Poder Ejecutivo Nacional o de quien este designe, asumiendo el Estado Nacional la responsabilidad remanente.

Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a ajustar la suma establecida como límite de responsabilidad en el párrafo anterior, en el caso de que se revisaran los términos de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daño Nuclear, una vez que la modificación sea ratificada por ley.

Entiéndase por daño nuclear, conforme lo define la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daño Nuclear, ratificada por ley 17.048 la pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales y los daños y perjuicios materiales que se produzcan como resultado directo o indirecto de las propiedades radiactivas o de su combinación con las propiedades tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas de los combustibles nucleares o de los productos o desechos radiactivos que se encuentren en una instalación nuclear o de las sustancias nucleares que procedan de ella, se originen en ella o se envíen a ella; o de otras radiaciones ionizantes que emanen de cualquier otra fuente de radiaciones que se encuentren dentro de una instalación nuclear.

Se considera comprendido en el concepto de responsabilidad de daño nuclear, a cargo de un explotador de una instalación nuclear lo relativo a:

i) Los daños que se produjeran sobre el personal del explotador así como sobre el personal de sus contratistas y subcontratistas con motivo del accidente nuclear de una instalación nuclear que opere dicha sociedad;

ii) Los perjuicios que se causen con motivo del accidente nuclear a los funcionarios del Organismo Internacional de Energía Atómica que se encontraren desarrollando tareas referentes a la aplicación de salvaguardias previstas en acuerdos internacionales suscritos por la República Argentina;

iii) Los accidentes que se produjeran con sustancias nucleares fuera del sitio de la instalación o fuera del transporte, cuando al momento de ocurrir el accidente nuclear tales sustancias hubieren sido objeto de robo, pérdida, echazón o abandono.

A su vez, todo explotador de una central de generación nucleoelectrónica deberá aportar a un fondo para retiro de servicio de centrales nucleares. La forma de constitución, administración y contralor de este fondo será determinada por el Poder Ejecutivo Nacional.

**Art. 10:** Declárase sujeta a jurisdicción nacional la regulación y fiscalización de la actividad nuclear, en los aspectos definidos en el artículo 7º, conforme lo establecido por el artículo 11 de la presente ley.

**Art. 11:** Todo nuevo emplazamiento de una instalación nuclear relevante deberá contar con la licencia de construcción que autorice su localización, otorgada por la Autoridad Regulatoria Nuclear con la aprobación del Estado provincial donde se proyecte instalar el mismo.

**Art. 12:** Para definir la ubicación de un repositorio para residuos de alta,

media y baja actividad, la Comisión Nacional de Energía Atómica propondrá un lugar de emplazamiento. Este deberá contar con la aprobación de la Autoridad Regulatoria Nuclear en lo referente a seguridad radiológica y nuclear y la aprobación por ley del estado provincial donde se ha propuesto la localización. Tales requisitos son previos y esenciales a cualquier trámite.

**Art. 13:** Los lugares de emplazamiento de las plantas de tratamiento de los residuos radiactivos y de los correspondientes repositorios temporarios y definitivos que la Comisión Nacional de Energía Atómica o Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima tengan en funcionamiento al momento de sancionarse la presente ley, así como sus ampliaciones, y sus vías de acceso terrestre, marítimo, aéreo o fluviales no requieren para continuar en operación o para viabilizar el acceso o retiro de los residuos de los repositorios de tal índole, autorización especial legislativa ni autorización de las municipalidades o provincias en cuyo territorio se encuentre localizado el repositorio o sus vías de acceso.

## **CAPITULO II**

### **Autoridad Regulatoria Nuclear**

**Art. 14:** La Autoridad Regulatoria Nuclear actuará como entidad autárquica en jurisdicción de la Presidencia de la Nación. Dicha autoridad será la sucesora del Ente Nacional Regulador Nuclear.

**Art. 15:** La Autoridad Regulatoria Nuclear gozará de autarquía y tendrá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado.

Su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran al Ente Nacional Regulador Nuclear, y por los que adquiera en el futuro por cualquier título. Tendrá su sede en la Ciudad de Buenos Aires. La autoridad aprobará su estructura orgánica, previa intervención de la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación.

**Art. 16:** La Autoridad Regulatoria Nuclear tendrá las siguientes funciones, facultades y obligaciones:

a) Dictar las normas regulatorias referidas a seguridad radiológica y nuclear, protección física y fiscalización del uso de materiales nucleares, licenciamiento y fiscalización de instalaciones nucleares, salvaguardias internacionales y transporte de materiales nucleares en su aspecto de seguridad radiológica y nuclear y protección física;

b) Otorgar, suspender y revocar las licencias de construcción, puesta en marcha y operación y retiro de centrales de generación nucleoelectrica;

c) Otorgar, suspender y revocar licencias, permisos o autorizaciones en materia de minería y concentración de uranio, de seguridad de reactores de investigación, de aceleradores relevantes, de instalaciones radiactivas relevantes, incluyendo las instalaciones para la gestión de desechos o residuos radiactivos y de aplicaciones nucleares a las actividades médicas e industriales;



d) Realizar inspecciones y evaluaciones regulatorias en las instalaciones sujetas a la regulación de la Autoridad Regulatoria Nuclear, con la periodicidad que estime necesaria;

e) Proponer ante el Poder Ejecutivo Nacional la cesión, prórroga o reemplazo de una concesión de uso de una instalación nuclear de propiedad estatal cuando hubiese elementos que así lo aconsejen, o su caducidad cuando se motive en incumplimientos de las normas que dicte en materia de seguridad radiológica y nuclear;

f) Promover acciones civiles o penales ante los tribunales competentes frente al incumplimiento de los licenciatarios o titulares de una autorización o permiso reglados por la presente ley, así como también solicitar órdenes de allanamiento y requerir el auxilio de la fuerza pública cuando ello fuera necesario para el debido ejercicio de las facultades otorgadas por esta norma;

g) Aplicar sanciones, las que deberán graduarse según la gravedad de la falta en apercibimiento, multa que deberá ser aplicada en forma proporcional a la severidad de la infracción y en función de la potencialidad del daño, suspensión de una licencia, permiso o autorización o su revocación. Dichas sanciones serán apelables al solo efecto devolutivo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal;

h) Establecer los procedimientos para la aplicación de sanciones que corresponda por la violación de normas que dicte en ejercicio de su competencia, asegurando el principio del debido proceso;

i) Disponer el decomiso de los materiales nucleares o radiactivos así como también clausurar preventivamente las instalaciones sujetas a la regulación de la Autoridad Regulatoria Nuclear, cuando se desarrollen sin la debida licencia, permiso o autorización o ante la detección de faltas graves a las normas de seguridad radiológica y nuclear y de protección de instalaciones.

A tales efectos, se entiende por falta grave al incumplimiento que implique una seria amenaza para la seguridad de la población o la protección del ambiente o cuando no pueda garantizarse la aplicación de las medidas de protección física o de salvaguardias;

j) Proteger la información restringida con el fin de asegurar la debida preservación de secretos tecnológicos, comerciales o industriales y la adecuada aplicación de salvaguardias y medidas de protección física;

k) Establecer, de acuerdo con parámetros internacionales, normas de seguridad radiológica y nuclear para el transporte terrestre, fluvial, marítimo o aéreo de material nuclear y radiactivo y de protección física del material transportado;

l) Establecer, de acuerdo con parámetros internacionales, normas de seguridad radiológica y nuclear referidas al personal que se desempeñe en instalaciones nucleares y otorgar las licencias, permisos y autorizaciones específicas habilitantes para el desempeño de la función sujeta a licencia, permiso o autorización.

ll) Determinar un procedimiento de consultas con los titulares de licencias

para instalaciones nucleares relevantes toda vez que se propongan nuevas normas regulatorias o se modifiquen las existentes. Dentro de dicho procedimiento deberá prever que las modificaciones de normas existentes o el dictado de nuevas normas se fundamenten en un criterio de evaluación basado en la relación beneficio/costo de la aplicación de la nueva regulación;

m) Evaluar el impacto ambiental de toda actividad que licencie, entendiéndose por tal a aquellas actividades de monitoreo, estudio y seguimiento de la incidencia, evolución o posibilidad de daño ambiental que pueda provenir de la actividad nuclear licenciada;

n) Someter anualmente al Poder Ejecutivo Nacional y al Honorable Congreso de la Nación un informe sobre las actividades del año y sugerencias sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público;

ñ) Solicitar información a todo titular de licencia, permiso o autorización sobre los temas sujetos a regulación;

o) En general, toda otra acción dirigida al mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley y su reglamentación.

**Art. 17:** La Autoridad Regulatoria Nuclear estará dirigida y administrada por un Directorio integrado por seis (6) miembros, uno de los cuales será el presidente, otro el vicepresidente y los restantes, vocales.

**Art. 18:** Los miembros del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional, dos de los cuales a propuesta de la Cámara de Senadores y de Diputados respectivamente, debiendo contar con antecedentes técnicos y profesionales en la materia. Su mandato tendrá una duración de seis (6) años debiendo renovarse por tercios cada dos (2) años. Sólo podrán ser removidos por acto fundado del Poder Ejecutivo Nacional y pueden ser sucesivamente designados en forma indefinida.

En el caso de la primera designación el Poder Ejecutivo Nacional deberá determinar la duración de los mandatos por sorteo.

**Art. 19:** Los miembros del directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear tendrán dedicación exclusiva, alcanzándoles las incompatibilidades para funcionarios públicos previstas por la legislación vigente. No podrá ser designado integrante del Directorio de tal Autoridad Regulatoria Nuclear quien sea titular de una licencia, permiso o autorización reglada por la presente ley, o tenga algún interés directo vinculado a dicha materia.

**Art. 20:** El presidente del Directorio durará seis (6) años en sus funciones, pudiendo ser designado sucesiva e indefinidamente por períodos de ley. Ejercerá la representación legal de la Autoridad Regulatoria Nuclear. En caso de impedimento o ausencia transitoria será reemplazado por el vicepresidente.

**Art. 21:** El Directorio formará quórum con la presencia de cuatro (4) de sus miembros, uno de los cuales debe ser el presidente o el vicepresidente en su caso. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple.

En caso de empate el presidente o quien lo reemplace tendrá doble voto.

**Art. 22:** Son funciones del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear:

- a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad de la autoridad;
- b) Dictar el reglamento de funcionamiento del directorio;
- c) Entender en todas las cuestiones referidas al personal de la autoridad;
- d) Formular el presupuesto anual y cálculo de recursos que elevará por intermedio del Poder Ejecutivo nacional al Honorable Congreso de la Nación para su aprobación junto con el presupuesto general de la Nación;
- e) En general, toda otra acción dirigida al mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley y su reglamentación.

**Art. 23:** La Autoridad Regulatoria Nuclear se regirá en su gestión administrativa, financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de la presente ley y los reglamentos que a tal fin establezca la autoridad. Estará sujeta al régimen de contralor público.

**Art. 24:** La Autoridad Regulatoria Nuclear confeccionará anualmente un proyecto de presupuesto que será publicado y del cual se le dará vista a los sujetos obligados al pago de la tasa regulatoria prevista en el artículo 26 de la presente ley, quienes podrán formular objeciones fundadas dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de tal publicación.

**Art. 25:** Los recursos de la Autoridad Regulatoria Nuclear se formarán con los siguientes ingresos:

- a) La tasa regulatoria que se crea en el artículo 26 de la presente ley;
- b) Los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias que bajo cualquier título reciba;
- c) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos;
- d) Los aportes del Tesoro nacional que se determinen en cada ejercicio presupuestario;
- e) Los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de leyes y reglamentaciones aplicables.

**Art. 26:** Los licenciarios titulares de una autorización o permiso, o personas jurídicas cuyas actividades están sujetas a la fiscalización de la autoridad abonarán anualmente y por adelantado, una tasa regulatoria a ser aprobada a través del presupuesto general de la Nación.

Para el caso de centrales de generación nucleoelectrica esta tasa regulatoria anual no podrá ser superior al valor equivalente al precio promedio anual de cien megavatios hora (100 MW/h) en el Mercado Eléctrico Mayorista determinado en función de los precios vigentes en dicho mercado el año inmediato anterior. Dicha suma deberá abonarse por megavatio de potencia nominal instalada nuclear hasta que finalicen las tareas de retiro de combustible irradiado del reactor en la

etapa de retiro de servicio a cargo del explotador de dicha instalación.

Las nuevas centrales nucleoelectricas deberán además abonar, también anualmente y por adelantado, las tasas regulatorias correspondientes a la construcción y el proceso de licenciamiento, las que serán aprobadas por el Poder Ejecutivo nacional.

Para el resto de los licenciatarias titulares de una autorización o permiso sujetos a regulación, la Autoridad Regulatoria Nuclear dictará el correspondiente régimen de tasas por licenciamiento e inspección, el que no podrá exceder el cero con cinco por ciento (0,5%) de los ingresos o indicador equivalente de la actividad sujeta a regulación del año fiscal anterior.

La mora en el pago de la tasa o de las multas previstas en el artículo 16, inciso g) será automática y devengará los intereses punitivos que determine la autoridad de aplicación. El certificado de deuda por falta de pago expedido por la Autoridad Regulatoria Nuclear será título suficiente para habilitar el procedimiento ejecutivo ante los tribunales federales en lo civil y comercial.

**Art. 27:** El personal de la Autoridad Regulatoria Nuclear estará sometido al régimen de la Ley de Contrato de Trabajo y a las condiciones especiales que se establezcan en la reglamentación, no siendo de aplicación el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

**Art. 28:** En sus relaciones con los particulares y con la administración pública la

Autoridad Regulatoria Nuclear se regirá por los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos y sus disposiciones reglamentarias.

**Art. 29:** Cuando como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia de terceros, la Autoridad Regulatoria Nuclear considerase que cualquier acto de un licenciatario de instalación nuclear, de un titular de una autorización o permiso o de una persona física o jurídica que se encuentre en algún aspecto sujeto a regulación y control, así como de quienes utilicen o produzcan tecnología nuclear o gestionen residuos radiactivos, es violatorio de la presente ley, de su reglamentación, o de las resoluciones que dicte la Autoridad Regulatoria Nuclear, notificará a todas las partes interesadas, estando facultada para, previo a resolver sobre la existencia de la violación, disponer las medidas preventivas que estime convenientes.

### **CAPITULO III**

#### **Definiciones**

**Art. 30:** A los fines de la presente ley entiéndase por:

- a) Actividades nucleares, los usos de las transmutaciones nucleares a escala macroscópica;
- b) Material nuclear, el plutonio 239, uranio 233, uranio 235, uranio enriquecido

en los isótopos 235 o 233, uranio conteniendo una mezcla isotópica igual a la encontrada en la naturaleza, uranio empobrecido en el isótopo 235, torio con pureza nuclear o cualquier material que contenga uno o mas de los anteriores;

e) Instalación nuclear, concepto entendido en los términos definidos en el artículo 1º, inciso j) de la Convención de Viena de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares aprobada por Ley 17.048;

d) Instalación nuclear relevante, incluye reactor nuclear, instalación crítica, instalación radiactiva relevante y acelerador relevante, de acuerdo a las definiciones establecidas o a establecer por la Autoridad Regulatoria Nuclear;

e) Información restringida, toda información que un solicitante o titular de una licencia, permiso o autorización entregue a la Autoridad Regulatoria Nuclear y que deba ser tratada de manera confidencial en virtud de obligaciones legales o contractuales de dicho titular, o la que esté relacionada con:

I. Los procesos y tecnologías para la producción de material fisionable especial.

II. La aplicación específica de salvaguardias.

III. Los sistemas de protección física implementados en instalaciones nucleares.

f) Material fisionable especial, el plutonio, el uranio 233, el uranio enriquecido en los isótopos 235 o 233 y cualquier material que contenga uno o varios de los elementos citados:

g) Producción de material fisionable especial, la separación química del material fisionable especial de otras sustancias o la producción por métodos de separación isotópica de materiales fisionables especiales.

#### **CAPITULO IV** **Disposiciones generales**

**Art. 31:** La responsabilidad por la seguridad radiológica y nuclear, salvaguardias y protección física recae inexcusablemente en el poseedor de la licencia, permiso o autorización. El cumplimiento de lo establecido en esta ley, y en las normas y requerimientos que de ellas se deriven, no lo exime de tal responsabilidad ni de hacer todo lo razonable y compatible con sus posibilidades en favor de la seguridad radiológica y nuclear, la salvaguardia y la protección física.

El titular de una licencia, permiso o autorización puede delegar total o parcialmente la ejecución de tareas, pero mantiene integralmente la responsabilidad establecida en este artículo.

**Art. 32:** El Estado nacional será el único propietario de los materiales fisionables especiales contenidos en los elementos combustibles irradiados al ejecutarse una actividad abarcada por la presente ley así como de los materiales fusionables especiales que pudieren ser introducidos o desarrollados en el país.

**Art. 33:** Derógase el artículo 2º, el artículo 5º, el artículo 9º, el artículo 11, el artículo 16 y el artículo 17 del Decreto Ley 22.498 del 19 de diciembre de 1.956.

## **CAPITULO V**

### **Privatizaciones**

**Art. 34:** Declárase sujeta a privatización la actividad de generación nucleoelectrica que desarrolla Nucleoelectrica Argentina Sociedad Anónima (Nucleoelectrica Argentina S. A.), como una unidad productiva indivisible, en forma directa o asociada con otras entidades, en sus distintos aspectos (construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento, retiro de servicio de centrales nucleares), así como la dirección y ejecución de obra de centrales nucleares que desarrolla la Empresa Nuclear Argentina de Centrales Eléctricas Sociedad Anónima (ENACE S. A.).

Esta privatización deberá asegurar la terminación de la Central Nucleoelectrica en construcción en un plazo no mayor de seis (6) años a partir de la sanción de la presente ley.

**Art. 35:** Nucleoelectrica Argentina Sociedad Anónima (Nucleoelectrica Argentina S. A.) o la sociedad que se constituya con el objeto de ejecutar la privatización autorizada por el artículo precedente mantendrá hasta un veinte por ciento (20 %) de su capital y una (1) acción como mínimo en poder del Estado nacional, correspondiendo su tenencia así como el ejercicio de los derechos societarios al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación.

De dicho capital se asignará a los trabajadores en relación de dependencia de la empresa, el porcentaje que se determine en el marco del programa de propiedad participada previsto en la Ley 23.696.

El Estado nacional será titular permanente de una (1) acción de la sociedad y se requerirá ineludiblemente su voto afirmativo para la toma de decisiones que signifiquen:

- a) La ampliación de capacidad de una central de generación nucleoelectrica existente y/o la construcción de una nueva;
- b) La salida de servicio por motivos no técnicos. ya sea temporal o definitiva, de una central de generación nucleoelectrica.

**Art. 36:** Declárase sujeta a privatización la actividad vinculada al ciclo de combustible nuclear con destino a la generación nucleoelectrica a escala industrial o de investigación, y a la producción y aplicaciones de radioisótopos y radiaciones que desarrolla la Comisión Nacional de Energía Atómica, en forma directa o asociada con otras entidades. Considerado ello tanto en su totalidad como en cualquiera de sus partes componentes.

**Art. 37:** A los fines de las privatizaciones señaladas en el artículo 36, se constituirán sociedades anónimas, de las cuales el Estado nacional tendrá una (1) acción como mínimo con derecho a veto en las decisiones que impliquen el cierre de la actividad.

**Art. 38:** El licenciatario de las centrales nucleoelectricas o la sociedad que

se constituya con el objeto de la privatización autorizada en el artículo 34, contratará su provisión de agua pesada a la Planta Industrial de Agua Pesada instalada en el país y deberá responsabilizarse de la devolución del agua alquilada para la Central Nuclear Embalse, conforme a las características técnicas de calidad y precio internacional.

**Art. 39:** Los procesos de privatización autorizados en el presente capítulo se regirán por la Ley 23.696, el artículo 96 de la Ley 24.065, el artículo 14 de la Ley 24.629 y por lo dispuesto en esta ley.

**Art. 40:** Las centrales nucleoelectricas deberán utilizar combustible nuclear procedente o elaborado de minerales radiactivos de yacimientos ubicados en el país.

**Art. 41:** La presente ley comenzará a regir a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 42:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete.

**“OBSERVACIÓN LEY Nº 24.804 LEY NACIONAL DE ACTIVIDAD NUCLEAR”  
DECRETO NAC. Nº 358/97**

VISTO el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.804, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 2 de abril de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º del mencionado Proyecto de Ley establece que la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA continuará funcionando como ente autárquico en jurisdicción de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que en virtud del dictado del Decreto Nº 660/96, la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA fue transferida del ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION razón por la cual corresponde observar la expresión «en jurisdicción de la Presidencia de la Nación» contenida en el artículo 2º del Proyecto de Ley.

Que el Artículo 40 del mencionado Proyecto de Ley establece que las centrales nucleoelectricas deberán utilizar combustible nuclear procedente o elaborado de minerales radiactivos de yacimientos ubicados en el país.

Que tal precepto modifica los principios contenidos en materia de minerales

nucleares en la Ley N° 24.498 que, entre las modificaciones introducidas al Código de Minería, sustituyó su Apéndice (Artículo 16) que regula sobre dichos minerales.

Que, en efecto, la experiencia recogida en el país durante la vigencia del sistema emergente del Decreto-ley N° 22.477/56, ratificado por Ley N° 14.467 y modificado por Decreto-Ley N° 1.647 del 4 de marzo de 1.963 y por la Ley N° 22.246, así como el cambio operado en las condiciones de intercambio de los minerales nucleares a nivel internacional, determinó el actual contenido del citado apéndice del Código de Minería.

Que dicha normativa no establece la obligación de compra del mineral nuclear, los concentrados y sus derivados producidos en el país, por parte del organismo del Estado Nacional competente en la materia, entonces la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, sino que se le asignó, la primera opción para adquirirlos, en las condiciones de precio y modalidades habituales en el mercado.

Que, a su vez, a fin de evitar el desabastecimiento interno y asegurar el control sobre el destino final del mineral o material nuclear a exportar, la normativa mencionada otorga al citado organismo la facultad de aprobar cada contrato de exportación que se celebre.

Que el régimen vigente asegura a los productores de uranio nacional la compra del producto, por quien explota una central nucleoelectrica, cuando éste sea competitivo en precio y calidad, principio que es armónico con el proceso de reforma económico integral que la República Argentina viene desarrollando desde 1.989 y que se plasmara en Leyes como la de Reforma del Estado N° 23.696, la de Emergencia Económica N° 23.697 y la de Defensa del Consumidor N° 24.240.

Que por los fundamentos expuestos corresponde observar el artículo 40 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.804.

Que la presente medida no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 de la Constitución Nacional.  
Por ello,

**EL PRESIDENTE  
DE LA NACION ARGENTINA  
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS  
DECRETA:**

**Art. 1:** Obsérvase en el artículo 2° del proyecto de Ley registrado bajo el N°



24.804 la expresión «en jurisdicción de la Presidencia de la Nación».

**Art. 2:** Obsérvase el artículo 40 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.804.

**Art. 3:** Con la salvedad establecida en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.804.

**Art. 4:** Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

**Art. 5:** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

#### **«REGIMEN NACIONAL DE GESTION DE RESIDUOS RADIATIVOS»**

##### **LEY NAC. N° 25.018**

**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:**

#### **Disposiciones Generales**

**Art. 1:** Por la presente ley se establecen los instrumentos básicos para la gestión adecuada de los residuos radiactivos, que garanticen en este aspecto la protección del ambiente, la salud pública y los derechos de la prosperidad.

**Art. 2:** A efectos de la presente ley se entiende por Gestión de Residuos Radiactivos, el conjunto de actividades necesarias para aislar los residuos radiactivos de la biósfera derivados exclusivamente de la actividad nuclear efectuada en el territorio de la Nación Argentina, el tiempo necesario para que su radiactividad haya decaído a un nivel tal, que su eventual reingreso a la misma no implique riesgos para el hombre y su ambiente. Dichas actividades deberán realizarse en un todo de acuerdo con los límites establecidos por la Autoridad Regulatoria Nuclear y con todas aquellas regulaciones nacionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires y acuerdos internacionales que correspondan.

**Art. 3:** A efectos de la presente ley se entiende por residuo radiactivo todo material radiactivo, combinado o no con material no radiactivo, que haya sido utilizado en procesos productivos o aplicaciones, para los cuales no se prevean usos inmediatos posteriores en la misma instalación, y que, por sus características radiológicas no puedan ser dispersados en el ambiente de acuerdo con los límites establecidos por la Autoridad Regulatoria Nuclear.

**Art. 4:** La Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA) es la autoridad de aplicación de la presente ley y coordinará con las provincias o la ciudad de Buenos Aires, según corresponda, todo lo relativo a su aplicación.

**Art. 5:** En todas las actividades de gestión de residuos radioactivos la Comisión Nacional de Energía Atómica deberá cumplir con las normas regulatorias referidas a la seguridad radiológica y nuclear, de protección física y ambiental y de salvaguardias internacionales que establezca la Autoridad Regulatoria Nuclear y con todas aquellas regulaciones nacionales, provinciales y de la ciudad de Buenos Aires, que correspondan.

#### **Responsabilidad y transferencia**

**Art. 6:** El Estado nacional, a través del organismo de aplicación de la presente ley, deberá asumir la responsabilidad de la gestión de los residuos radiactivos. Los generadores de los mismos deberán proveer los recursos necesarios, para llevarla a cabo en tiempo y forma. El generador será responsable del acondicionamiento y almacenamiento seguro de los residuos generados por la instalación que el opera, según las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, hasta su transferencia a la Comisión Nacional de Energía Atómica, debiendo notificar en forma inmediata a la Autoridad Regulatoria Nuclear sobre cualquier situación que pudiera derivar en incidente, accidente o falla de operación.

**Art. 7:** La Comisión Nacional de Energía Atómica establecerá los criterios de aceptación y las condiciones de transferencia de los residuos radiactivos que sean necesarios para asumir la responsabilidad que le compete, los que deberán ser aprobados por la Autoridad Regulatoria Nuclear.

**Art. 8:** La transferencia a la Comisión Nacional de Energía Atómica de los residuos radiactivos, en particular los elementos combustibles irradiados, se efectuará en el momento y de acuerdo a los procedimientos que establezca la Comisión Nacional de Energía Atómica previamente aprobados por la Autoridad Regulatoria Nuclear. En ningún caso quedará desvinculado el operador de la instalación generadora de su responsabilidad por eventuales daños civiles y/o ambientales hasta tanto se haya efectuado la transferencia de los residuos radiactivos.

**Art. 9:** La Comisión Nacional de Energía Atómica deberá elaborar en un plazo de seis meses a partir de la promulgación de la presente ley y actualizar cada tres años, un Plan Estratégico de Gestión de Residuos Radiactivos que incluirá el Programa Nacional de Gestión de Residuos Radiactivos que se crea en el artículo 10 de esta ley. Este plan y sus actualizaciones serán enviados al Poder Ejecutivo Nacional, quien previa consulta a la Autoridad Regulatoria Nuclear, lo enviará al Congreso de la Nación para su aprobación por ley.

Deberá asimismo presentar anualmente ante el Congreso de la Nación un informe de las tareas realizadas, de la marcha del plan estratégico y en su caso, de la necesidad de su actualización.

### **Programa Nacional de Gestión de Residuos Radiactivos.**

**Art. 10:** La Comisión Nacional de Energía Atómica a través del Programa Nacional de Gestión de Residuos Radiactivos que se crea por esta ley, deberá:

a) Diseñar la estrategia de gestión de residuos radiactivos para la República Argentina y lugares sometidos a su jurisdicción:

b) Proponer las líneas de investigación y desarrollo referentes a tecnologías y métodos de gestión de residuos radiactivos de alta, media y baja actividad;

c) Planificar, coordinar, ejecutar, asignar los fondos necesarios, y controlar la realización de los proyectos de investigación y desarrollo inherentes a la gestión de residuos radiactivos:

d) Estudiar la necesidad de establecer repositorios o instalaciones para la gestión de residuos de alta, media y baja actividad generados por la actividad nuclear estatal o privada:

e) Promover estudios sobre seguridad y preservación del ambiente:

f) Proyectar y operar los sistemas, equipos, instalaciones y repositorios para la gestión de residuos de alta, media y baja actividad generados por la actividad nuclear estatal o privada:

g) Construir, por sí o por terceros, los sistemas, equipos, instalaciones y repositorios para la gestión de residuos de alta, media y baja actividad generados por la actividad nuclear estatal o privada:

h) Proponer los criterios de aceptación y condiciones de transferencia de residuos radiactivos para los repositorios de alta, media y baja actividad:

i) Establecer los procedimientos para la colección, segregación, caracterización, tratamiento, acondicionamiento, transporte, almacenamiento y disposición final de los residuos radiactivos:

j) Gestionar los residuos provenientes de la actividad nuclear estatal y privada incluyendo los generados en la clausura de las instalaciones, los derivados de la minería del uranio, y los que provengan de yacimientos mineros abandonados o establecimientos fabriles fuera de servicio:

k) Implementar, mantener y operar un sistema de información y registro que mantenga la documentación que permita identificar en forma fehaciente y continuada a los generadores y transportistas de residuos y a los demás participantes en toda la etapa de la gestión. Deberá asimismo contener el inventario de todos los residuos radiactivos existentes en el país. Copias de la documentación, en lo correspondiente a sus respectivas jurisdicciones, deberán ser enviadas a las autoridades competentes de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires, para su conocimiento:

1) Elaborar planes de contingencia para incidentes, accidentes o fallas de operación y programas de evacuación ante emergencias:

m) Informar en forma permanente a la comunidad sobre los aspectos científicos y tecnológicos de la gestión de los residuos radiactivos:

n) Ejercer la responsabilidad a largo plazo sobre los repositorios de residuos radiactivos:

o) Actuar en caso de emergencia nuclear como apoyo a los servicios de protección civil en la forma y circunstancia que se le requieran:

p) Efectuar los estudios técnicos y económicos financieros necesarios, teniendo en cuenta los costos diferidos derivados de la gestión de los residuos radiactivos, con el objeto de establecer la política económica adecuada:

q) Realizar cualquier otra actividad necesaria para cumplir con los objetivos de la gestión.

**Art. 11:** El Programa Nacional de Gestión de Residuos Radiactivos incorporará la recuperación de los sitios afectados por la actividad de extracción, molienda, concentración, tratamiento y elaboración de minerales radiactivos procedentes de yacimientos de explotación y sus respectivos establecimientos fabriles, así como de los yacimientos mineros abandonados o establecimientos fabriles fuera de servicio.

La aplicación del principio «impacto ambiental tan bajo como sea posible» deberá ser integrado con programas complementarios de desarrollo sustentable para las comunidades directamente afectadas y quedará sometido a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental que dispongan las provincias o la ciudad de Buenos Aires, según corresponda.

**Art. 12:** En el caso que la Comisión Nacional de Energía Atómica proponga la necesidad de emplazamiento de instalaciones para la disposición final de residuos radiactivos de alta, media o baja actividad, las localizaciones deberán ser aprobadas previamente como requisito esencial por la ley de la provincia o de la ciudad de Buenos Aires, según corresponda con acuerdo de la Autoridad Regulatoria Nuclear.

A tal fin, deberán realizarse los correspondientes estudios de factibilidad ambiental que contendrán una descripción de la propuesta y de los efectos potenciales, directos o indirectos que la misma pueda causar en el ambiente indicado, en su caso, las medidas adecuadas para evitar o minimizar los riesgos y/o consecuencias negativas e informando sobre los alcances, riesgos y beneficios del proyecto.

Deberá convocarse a una audiencia pública con una anticipación no menor a diez (10) días hábiles, en un medio de circulación zonal brindándose la información pertinente vinculada al futuro emplazamiento.

### **Financiación de la Gestión de los Residuos Radioactivos**

**Art. 13:** Créase el Fondo para la Gestión y Disposición Final de los Residuos Radiactivos que se constituirá a partir de la promulgación de esta ley y cuyo destino exclusivo será el financiamiento del Programa Nacional de Gestión de Residuos Radiactivos, a cargo de la Comisión Nacional de Energía Atómica.

Dicho fondo se conformará con los aportes de los generadores de residuos radiactivos en la forma que establezca la reglamentación, conforme al artículo 10 inciso p) de la presente, y con arreglo a principios de equidad y equilibrio según

la naturaleza, volumen y otras características de la generación. Dichos aportes se integrarán en el plazo más breve a partir de la generación de los residuos correspondientes.

**Art. 14:** Teniendo en cuenta la existencia de costos diferidos en la gestión de los residuos radiactivos, el Congreso de la Nación dictará una ley que regule la administración y control del fondo previsto en el artículo 13 de esta ley.

**Art. 15:** Derógase el Fondo de Repositorios Finales de Residuos Nucleares de Alto Nivel creado por el decreto 1540/94. Los recursos existentes serán transferidos al Fondo constituido por la presente ley.

**Art. 16:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho.

## **“PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN, CATEO Y EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS Y MINERALES NUCLEARES”**

### **LEY Nº 5.330**

**Art. 1:** Ratifícase el Convenio entre la Provincia de Mendoza y la Comisión Nacional de Energía Atómica, celebrada al día quince (15) de octubre de 1987, cuyo texto es el siguiente:

«Entre la Provincia de Mendoza, representada en este acto por el Señor Gobernador Dr. Don Felipe Santiago Llaver, en adelante «La Provincia», por una parte, y la Comisión Nacional de Energía Atómica, representada por su Presidente Dra. Emma Victoria Pérez Ferreira, por la otra, en adelante «La Comisión», acuerdan celebrar el presente Convenio ad referendum respectivamente de la Honorable Legislatura de la Provincia de Mendoza y del Poder Ejecutivo de la Nación.

### **Título I Objeto y duración**

**Art.1:** El presente convenio tiene por objeto poner en ejecución en el territorio de la Provincia de Mendoza las disposiciones del Dec.-Ley del Poder Ejecutivo Nacional 22.477/56 del 16 de diciembre de 1956 sobre minerales nucleares, ratificado por la Ley 14.467 y se realiza en virtud de lo dispuesto en el Art. 17 del citado Decreto-Ley.

El Dec.-Ley 22.477/56, su modificatoria la Ley 22.246 del 23 de junio de 1980 y el Dec. Reglamentario 5.423, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional el 23 de mayo de 1957, y los Decretos del Ejecutivo Nacional 2.765 del 31 de diciembre

de 1980 y 1.896 del 21 de octubre de 1986, forman parte de este Convenio. Si esas disposiciones legales fueran modificadas o derogadas, deberá convenirse la aplicación de las nuevas normas.

Este Convenio reemplaza al Convenio y a su Acuerdo Complementario que fueran suscriptos entre las partes con fecha 7 de mayo de 1981.

**Art. 2:** Fijase la duración del presente Convenio en seis (6) años, contados a partir de la fecha de su aprobación por el Poder Ejecutivo Nacional. Se renovará automáticamente por períodos sucesivos de tres (3) años, si una de las partes no lo denunciare antes del vencimiento del plazo o del período sucesivo.

## **Título II Prospección nuclear**

**Art. 3:** La Comisión propugnará el incremento de la prospección nuclear en las zonas de la Provincia en que se presume la existencia de minerales nucleares.

Semestralmente se revisarán los avances logrados, estimándose el tiempo que requerirá la exploración de la existencia de minerales nucleares detectados en la Provincia.

**Art. 4:** La Provincia asume el compromiso de proporcionar por medio de su Autoridad Minera y la fuerza pública, toda la colaboración necesaria para garantizar la libertad de prospección nuclear, de acuerdo con el Art.10 del Dec.-Ley 22.477/ 56 y los Arts. 4 y siguientes de su Dec. Reglamentario 5.423/57.

## **Título III Canon y gravámenes especiales**

**Art. 5:** La Provincia y la Comisión no afectarán la prospección, exploración, cateo y explotación de los yacimientos y minerales nucleares, con ningún gravamen especial por el hecho de su particular naturaleza. Pero los cateos y minas nucleares registrados, pagarán a la Provincia por unidad de cateo y explotación, un canon igual al fijado para cada unidad de medida o pertenencia para las sustancias de primera categoría, de acuerdo con el régimen de la Ley 10.273.

## **Título IV Exploración y explotación de minas nucleares Participación de la Provincia**

**Art. 6:** La Comisión realizará en los más breves plazos posibles las labores de exploración a que se refieren los Arts. 16 del Dec.-Ley 22.477/56 y Art. 48 y siguientes del Dec. 5.423/57. La duración de estas labores en cada yacimiento no excederá de cuatro (4) años, salvo que motivos especiales obliguen a proseguirlas, en cuyo caso podrán prolongarse dos años más.

**Art. 7:** Resuelto por la Comisión que una mina es susceptible de explotación económica, ofrecerá de inmediato el contrato de explotación al descubridor o llamará a licitación con el mismo objeto tal como lo determinan los Arts. 56 y siguientes del Dec. 5.423/57. Solamente en caso de existir especiales motivos de orden técnico que obligaren a ello, podrá postergarse la explotación o disminuirse el ritmo establecido. La Provincia será informada por nota fehaciente sobre tales motivos.

**Art. 8:** La regalía que «La Comisión» deberá abonar a «La Provincia» por la explotación de las minas nucleares situadas en su territorio, será del siete por ciento (7%) del valor de la producción de los minerales de uranio y de torio y de acuerdo con las siguientes bases:

a. Producción computable: será equivalente a la cantidad de uranio y torio recuperable bajo la forma de concentrados comerciales. Para tal determinación, se entiende por uranio y torio recuperable el expresado en kilogramos de óxido y contenido en los concentrados obtenidos de las plantas de tratamiento de «La Comisión» o de las plantas operadas por sus contratistas, a partir del mineral extraído del territorio provincial.

b. Valor de la producción computable: el kilogramo de óxido de uranio (U 308) recuperable, definido por el apartado anterior, será valorizado -para el pago de la regalía según su origen, en la siguiente forma:

1. Para el caso de los concentrados obtenidos en las plantas operadas directamente por «La Comisión» o por empresas en las cuales ésta o «La Provincia» tengan participación; por un importe equivalente a dos veces y media el «valor de intercambio» (exchange value) que publica mensualmente la Nuclear Exchange Corporation (NUEXCO) de California, U.S.A., para concentrado comercial denominado «Torta Amarilla» (Yellow Cake), expresado en dólares estadounidenses y convertido en moneda corriente nacional, aplicando el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente el último día hábil del mes al que corresponde la liquidación. Si dicho importe resultase con el tiempo inadecuado por no reflejar las condiciones reales de mercado, o por alterarse el precio NUEXCO en más de veinticinco por ciento (25%) del vigente a la firma de este Convenio, cualquiera de las partes podrá gestionar fundadamente ante la otra parte su revisión, y,

2. Para el obtenido en las plantas operadas por contratistas de «La Comisión», el valor de referencia será el precio que abone «La Comisión» a dichos contratistas. Si dichas referencias resultasen con el tiempo inadecuadas por no reflejar las condiciones reales del mercado, cualquiera de las partes podrá gestionar fundadamente ante la otra parte su sustitución.

El valor del mineral o concentrado de torio recuperable, será fijado oportunamente entre las partes.

En ambos casos, el hecho de que una parte gestione fundadamente la revisión o sustitución, obliga a la otra a convenir las nuevas condiciones, caso contrario da derecho a la denuncia del Convenio.

**Art. 9:** En caso de autorizarse la exportación de uranio producido en la Provincia conforme con las disposiciones del Dec. 2.765/80, modificado por el Dec. 1.896/86, y el promedio mensual de los precios obtenidos por kilogramo de óxido de uranio, supere el valor establecido para el pago de regalías, será aquel el que se considerará a los efectos de la liquidación de dichas regalías.

**Art. 10:** La Comisión se compromete a resguardar el mineral de baja ley extraído de los yacimientos pero rechazado transitoriamente por antieconómico, el que será medido y depositado en escombrera separada para el caso de su eventual aprovechamiento futuro. Igual tratamiento se seguirá con las «colas» del tratamiento en planta.

**Art. 11:** El porcentaje de uranio como U 308 contenido en el concentrado, se determinará en relación al peso neto seco mediante análisis que practicará la Comisión por sí o por sus contratistas, pudiendo la Provincia verificar estas determinaciones.

**Art. 12:** El porcentaje de la participación fijada en el Art. 8 de este Convenio, no podrá ser disminuido por impuesto o tasa existentes o a crearse que graven directamente la misma. En el eventual caso que un gravamen nacional incidiera sobre dicha participación, La Comisión y La Provincia convendrán su reajuste en forma que La Provincia perciba sin menoscabo el porcentaje que se indica en el Art. 8.

**Art. 13:** La Comisión se obliga a comunicar a la Provincia todo Convenio de naturaleza similar que celebre con otras provincias. La Provincia podrá optar por la incorporación a este Convenio de cláusulas contenidas en aquellos relativas a la participación por regalías, en los Arts. 8 y 9 por la continuación de este sin modificaciones.

**Art. 14:** La Comisión efectuará la liquidación y pago de las regalías establecidas por este Convenio mensualmente, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al mes calendario que se liquida.

El importe de la regalía no pagada en término regirá por lo establecido en el Dec. Nacional 1.652/86.

**Art. 15:** Si por cualquier razón la CNEA tuviera que disminuir el ritmo de extracción de minerales producción de U 308, aún cuando ello fuese por razones de fuerza mayor no atribuibles a la voluntad de sus autoridades, ambas partes harán los mejores esfuerzos para mantener las fuentes de trabajo.

**Art. 16:** La Comisión deberá comunicar anualmente a Provincia el «Plan de Trabajos» y «Previsión de Producción» para el año siguiente, ya sean propios o encomendados a terceros.

**Art. 17:** A los efectos del contralor del pago de las participaciones fijadas en los Art. 8 y 9 de este Convenio, la Comisión se compromete a: 1- organizar y



llevar un sistema de contabilidad que permita a la Provincia fiscalizar el desarrollo y estado de las explotaciones mineras; 2- entregar a la Provincia los cuadros de producción mensual; 3- permitir que la Provincia controle si los trabajos de explotación son llevados a cabo según lo determinan la legislación sobre la materia y el presente Convenio, a cuyo fin el Delegado de la Provincia tendrá acceso a los lugares de trabajo y documentación necesaria. Esta documentación estará disponible para su control en el Complejo Minero fabril San Rafael o en los eventuales yacimientos en explotación.

**Art. 18:** Los contratos que la Comisión suscriba con terceros para la prospección, exploración y explotación de uranio en el territorio de la Provincia, deberán ser puestos en conocimiento del Poder Ejecutivo Provincial.

En el caso de que dichos contratos, a juicio de la Provincia contengan cláusulas que modifiquen o alteren el presente Convenio, esto dará derecho a la Provincia a su denuncia.

La Comisión entregará copia del informe anual que envía al Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 7 del Dec. 1.896/86, dentro de los treinta (30) días de elevado.

#### **Título V Exención de Impuestos**

**Art. 19:** No se hará efectivo ni se establecerá ningún impuesto provincial ni municipal a los bienes, actos y contratos de la Comisión relacionados con la exploración, explotación, transporte e industrialización de los minerales nucleares obtenidos en los yacimientos nucleares de la Provincia, así como las instalaciones del ciclo de combustibles y plantas nucleoelectricas que la Comisión construya en la Provincia.

No se incluye en esta exención el canon establecido en el Art. 5 de este Convenio, ni las tasas retributivas de servicios o contribuciones de mejoras.

La exención de impuestos previstas en este artículo no es extensiva a los particulares con quienes contrate la Comisión, sin perjuicio de lo que la Provincia pueda resolver unilateralmente.

#### **Título VI Representantes de las partes**

**Art. 20:** La Provincia nombrará y la Comisión reconocerá un representante titular y un suplente, que posean versación en cuestiones relacionadas con la energía atómica y sus aplicaciones, a los efectos de coordinar las relaciones entre ambas partes y asesorar a la Provincia. Este representante tendrá libre acceso a las minas y plantas de concentración y toda documentación pertinente al presente Convenio.

La «Comisión» nombrará un representante titular y un suplente para la aplicación de las cuestiones relativas con el presente Convenio. Los representantes de

las partes se reunirán como mínimo cada tres (3) meses a los efectos de analizar la marcha del Convenio.

## **Título VII** **Beneficios a favor de la Provincia**

**Art. 21:** La Comisión se obliga a entregar a la Provincia para la Dirección General de Minería, copia de los informes, planos y mapas que levante con motivo de sus actividades en el territorio de esta, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir del momento en que estos estuvieran disponibles para la Comisión.

**Art. 22:** Cuando la explotación se realice por particulares, la Comisión propondrá que todo el personal a emplear sea radicado en la Provincia, con una residencia mínima anterior a seis (6) meses. Asimismo, en las labores de prospección, exploración, cateo, explotación e industrialización que lleve a cabo la Comisión en territorio de la Provincia utilizará preferentemente personal con la residencia indicada anteriormente.

**Art. 23:** La Comisión pondrá a disposición de la Provincia dos (2) becas anuales equivalentes a veinticuatro (24) meses/hombre para estudiantes o profesionales nativos o radicados en la misma que quieran perfeccionar en los Laboratorios o Dependencias de la Comisión sus conocimientos en la Tecnología y Minería del uranio o en las ciencias nucleares. La Comisión para conocer anualmente el plan de cursos disponibles o a dictarse. El régimen de estudios y de trabajos será fijado por, la Comisión. La Provincia reglamentará la elección de los becados.

**Art. 24:** Quedarán a beneficio de la Provincia sin cargo alguno por parte de ella, los puentes, caminos y líneas telefónicas que la Comisión construya en territorio de aquella una vez que no necesite utilizarlos, y las instalaciones fijas que no utilice para otra de sus actividades.

**Art. 25:** La Comisión se compromete a ampliar la capacidad de industrialización de sus plantas en la Provincia, en forma paralela con el incremento de la producción.

**Art. 26:** La Comisión se compromete a que se extraiga en el proceso industrial de los minerales nucleares, no sólo el uranio contenido en los mismos sino también todo otro elemento útil acompañante que pueda ser recuperado en forma técnica y económica, obligándose a informar a la Provincia anualmente, las cantidades recuperadas.

**Art. 27:** La Comisión se compromete a desarrollar en territorio de la Provincia todas las actividades industriales relacionadas con el procesamiento de los minerales de uranio de su jurisdicción y a evaluar las alternativas de elaboración de elementos nucleares que aseguren a la Provincia el máximo valor agregado,

debiendo informar a esta los motivos que justifiquen en cada caso la no instalación de determinados procesos. La Provincia, por su parte, se compromete a facilitar todos los medios para que puedan cumplirse los objetivos indicados debiendo asimismo informar a la Comisión las razones que impidan esa cooperación en cada caso concreto.

**Art. 28:** Tanto la Comisión como la Provincia podrán presentar proyectos concretos referentes a procesos de industrialización de minerales nucleares y de utilización de elementos nucleares, que estime conveniente llevar a cabo, proponer y efectuar su financiación por sí, por particulares o por sociedades mixtas. La Comisión se compromete a estudiar los proyectos que le presente la Provincia, decidir sobre su factibilidad y ulteriormente de ser aprobados, a controlar y fiscalizar su ejecución. «La Comisión» deberá responder a los requerimientos de la Provincia en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

### **Título VIII Protección ecológica**

**Art. 29:** La Comisión, tal como lo ha venido haciendo hasta la fecha, realizará sus actividades protegiendo al máximo el medio ambiente y mantendrá debidamente informada a «La Provincia» sobre el particular.

La Comisión, con el objeto de evitar toda modificación o deterioro del medio ambiente, se obliga a implementar una red de muestreo para recolectar información del impacto que ocasionan sus actividades.

El diseño de la red de monitoreo contará con la participación de la Provincia.

**Art. 30:** La Comisión informará mensualmente a la Provincia el resultado de las mediciones de la red y anualmente una evaluación de impacto y de la efectividad de la red de monitoreo.

**Art. 31:** Cuando la Comisión haga abandono de instalaciones que han sido dedicadas a la extracción, tratamiento o manipuleo de materiales radiactivos, ubicados en el territorio de la Provincia, deberá previo a su desafectación, efectuar la correspondiente descontaminación, según lo recomendado por la Organización Internacional de Energía Atómica (OIEA), en el menor plazo posible.

**Art. 32:** La Comisión de acuerdo con las normas que rigen la responsabilidad civil, será responsable por todo daño eventual que pueda sufrir un habitante de la Provincia como consecuencia de las actividades que desarrolle en ella.

### **Título IX Fomento a la investigación**

**Art. 33:** La Comisión se compromete a suministrar a la Provincia a precio preferencial y ésta a adquirir todos aquellos productos no nucleares que solicite y que se obtengan del proceso de industrialización de minerales nucleares.

La Provincia podrá optar por una participación o regalía sobre el valor de los productos, en lugar de la compra establecida en el párrafo anterior. De ser así, se establecerá el monto de la misma al realizar el cálculo económico de la recuperación de esos productos.

**Art. 34:** La Comisión se compromete a poner a disposición de la Provincia los resultados de todos los estudios experimentales que realice sobre la aplicación de métodos nucleares para la conservación de productos perecederos y aumento de los rendimientos agrícolas o sobre aplicaciones a la medicina y otras y el estudio de la contaminación radioactiva.

**Art. 35:** Si la Provincia deseara emprender por su cuenta y a sus expensas, estudios de los mencionados en el artículo anterior, la Comisión se compromete a:

a- prestarle su colaboración técnica en la medida de sus posibilidades; b- facilitarle la adquisición de los radioisótopos que se requiriesen para sus experimentos, siempre que la Provincia se comprometa a aceptar la fiscalización a que se refiere el Art. 2, inciso 2, del Dec.-Ley 22.498/56 y contralor que establece el Art. 9, inciso 7, apartado e, del mismo. La forma para realizar estos propósitos será convenida en cada caso; c- considerar con amplio criterio de colaboración toda solicitud de la

Provincia para la formación de personal técnico especializado en los temas mencionados en el artículo anterior.

**Art. 36:** La Comisión propenderá a fomentar la investigación en la Provincia para la aplicación de los métodos nucleares indicados en el Art. 34, con las modalidades establecidas en el Art. 35.

En tal sentido, la Comisión brindará a la Provincia el asesoramiento técnico necesario tanto para la elaboración de los programas a desarrollar, como para Centros de Investigación creados o a crearse, como para definición sobre el equipamiento y técnicas operativas más adecuadas, organización de recursos periódicos de entrenamiento de personal, como dirección técnica y supervisión de programas que realicen la Provincia y servicios de calibración de instrumental.

## **Título X** **Informes, planos, mapas**

**Art. 37:** Dentro de los noventa (90) días de firmado el presente Convenio, la Comisión actualizará la entrega a la Provincia de una copia de los informes, planos y mapas que haya levantado con motivo de sus actividades en ésta.

**Art. 38:** La Comisión mantendrá a disposición de interesados bibliografías, ilustraciones, folletos, mapas, informes, muestrarios y material didáctico completo en la sede de la Delegación Mendoza, como así también, un cuerpo técnico de consulta en materia de minerales nucleares.

## **Título XI**

### **Fondos destinados a exploración y explotación**

**Art. 39:** Del presupuesto anual que la Comisión afecte a labores de exploración y explotación, deberá destinar a los emprendimientos nucleares ubicados en la Provincia, un importe proporcional a la importancia que los mismos guardan con los de la totalidad del país y de acuerdo con sus expectativas potenciales.

## **Título XII**

### **Denuncia del convenio**

**Art. 40:** El incumplimiento de las cláusulas convenidas tanto por parte de la Provincia como de «La Comisión», autoriza a las partes a considerar la opción de rescisión del Convenio.

## **Título XIII**

### **Alternativas de explotación**

**Art. 41:** Completadas las labores de exploración a que se refiere el Art. 6, y decidido que una mina es susceptible de explotación según el Art. 7, la Comisión procederá a comunicar dicha decisión a la Provincia. Esta decisión, previa consulta con la Provincia, deberá explicitar si la exploración se hará por la Comisión, por un contratista, por una empresa mixta integrada por un socio privado eleccionado por licitación o por una sociedad del Estado.

En estos dos últimos supuestos, la Provincia deberá, dentro de los sesenta (60) días, informar a la Comisión sobre su aceptación a integrar la empresa de capital mixto que resulte adjudicataria o integrar con la Comisión una sociedad del Estado para ese fin específico.

Independientemente de lo expuesto, las partes podrán acordar otras alternativas de explotación. Para las nuevas explotaciones, se promoverán pautas que contemplen la vida útil de los yacimientos.

**Art. 42:** En caso de que cualquier yacimiento ubicado en el territorio de la Provincia sea explotado por la Comisión directamente o por terceros, con el objeto de explorar el producido, la Provincia tendrá el derecho de participar en la integración de nuevas empresas que se creasen al efecto, ya sea solamente para la exportación, como para la explotación y exportación, por ser la única propietaria de los mismos.

En ninguno de los supuestos, la Comisión podrá dejar de informar a la Provincia sobre estos hechos.

## **Título XIV**

### **Domicilio legal**

**Art. 43:** «La Provincia» fija su domicilio en el Palacio de Gobierno, sito en la ciudad Capital de Mendoza. «La Comisión» en Azopardo 313, Godoy Cruz, Mendoza.

### **Título XV Prohibición de ceder**

**Art. 44:** El presente Convenio no podrá ser transferido, ni cedido parcial o totalmente por «La Comisión».

### **Título XVI Fecha de vigencia**

**Art. 45:** La vigencia de este Convenio comenzará el día de la última ratificación que deban hacer las partes del mismo -ya sea por ley provincial o decreto nacional, conviniéndose en que los derechos y obligaciones que surgen del presente serán retroactivos al dieciséis (16) de octubre de 1987. Con el objeto de no entorpecer las actividades fabriles y mineras de la Comisión, las partes acuerdan dar vigencia provisoria al presente Convenio, a partir del dieciséis (16) de octubre de 1987.

En prueba de conformidad, se firman dos ejemplares de idéntico tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza, a los quince días del mes de octubre de 1987.

**Art. 2:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Mendoza, a los siete días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

## **“PROHIBICIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE REPOSITORIOS, DEPÓSITOS, ALMACENAMIENTOS DE DESECHOS Y BASURA NUCLEAR EN LA PROVINCIA”**

### **LEY Nº 6.207**

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de ley:**

**Art. 1:** Prohíbese en todo el territorio provincial, la construcción de repositorios y depósitos para el almacenamiento de desechos radiactivos y basura nuclear altamente peligrosos, como asimismo, el ingreso de todo tipo de desechos y basura clasificados como de peligrosidad media y alta.

**Art. 2:** Quedaran exceptuados del artículo anterior, todos aquellos repositorios y depósitos de almacenamientos necesarios para la gestión exclusiva de los residuos producidos por las instalaciones que operen en la provincia, y que devengan de la extracción del mineral para su tratamiento primario; los que deberán contar previamente con licencia de operación otorgada por la comisión inter-

nacional de control y seguridad radiología y nuclear, y la correspondiente evaluación de impacto ambiental, sin perjuicio de la autorización de las demás autoridades competentes que corresponda.

**Art. 3:** Se invita a las legislaturas provinciales a sancionar normas similares a la presente ley.

**Art. 4:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Mendoza, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.